

# ***STVDIVM***

*Revista de Humanidades*

PRENSAS DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS  
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

**Stvdivm 20 (2014)~Zaragoza 2014**  
**ISSN: 1137-8417**

#### REDACCIÓN, CORRESPONDENCIA E INTERCAMBIOS:

Studium. Revista de Humanidades  
Facultad de Ciencias Sociales y Humanas  
Ciudad Escolar, Carretera de Alcañiz, s/n  
44003 TERUEL  
Tel.: 978 61 81 00. Fax: 978 61 81 03  
studium@unizar.es

#### SUSCRIPCIÓN Y PEDIDOS:

Prensas de la Universidad de Zaragoza. Edificio de Geológicas  
Calle Pedro Cerbuna, 12  
50009 ZARAGOZA  
Tfno. 976 55 54 93 y 976 35 41 00. Fax: 976 55 54 93

#### PÁGINA WEB DE LA REVISTA:

<http://studium.unizar.es>

*Studium. Revista de Humanidades* agradece el envío de originales (artículos o reseñas), así como de libros (estudios o ediciones) para la elaboración de recensiones. La revista no mantendrá correspondencia con los autores de los artículos no aceptados para su publicación, no se verá obligada a dar explicaciones sobre las circunstancias de su rechazo ni dará a conocer los informes sobre los mismos. De no ser aceptados para su publicación, sólo serán devueltos los trabajos remitidos a petición expresa de sus autores, para lo cual deberán remitir previamente el franqueo necesario.

© De los autores

© De la presente edición, Prensas de la Universidad de Zaragoza

Edita: Prensas de la Universidad de Zaragoza y Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Universidad de Zaragoza, con la ayuda económica del Vicerrectorado de Investigación de la Universidad de Zaragoza. Periodicidad anual.

PRECIO DE CADA NÚMERO: 12 Euros

Ilustración de la cubierta: Mirambel, celosías (Foto: Peña Verón)

Coordinación, diagramación y corrección de estilo: María Luz Rodrigo Estevan

ISSN: 1137-8417

Depósito Legal: Z-2751-90

Impresión: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Zaragoza

## DIRECCIÓN

Pedro Luis Hernando Sebastián (UZ)

## SECRETARÍA

María Luz Rodrigo Estevan (UZ)

## CONSEJO DE REDACCIÓN

Pedro Luis Hernando Sebastián (UZ)

María Luz Rodrigo Estevan (UZ)

José Manuel Latorre Ciria (UZ)

Ana M. Rivera (UNED, Madrid)

Frédéric Duhart (MU, Donostia)

Juan A. Tarancón (UZ)

Xavier Medina (UOC, Barcelona)

## CONSEJO CIENTÍFICO

Ricardo J. Ávila Palafox (Estudios del Hombre, U. Guadalajara, Jalisco, México)

Carlos Barros Guimerans (Historia Medieval, U. Santiago de Compostela)

Elvira Burgos Díaz (Filosofía, U. Zaragoza)

Marcela Cubillos Poblete (Historia, U. La Serena, Chile)

Francisco Javier Díez de Revenga (Literatura Española, U. Murcia)

Elbia H. Difabio (Griego, U.N. Cuyo, Argentina)

Javier Esparcia Pérez (Geografía, U. Valencia)

Claudio García Turza (Lengua Española, U. La Rioja)

Xavier Gil Pujol (Historia Moderna, U. Barcelona)

Alfredo Jimeno Martínez (Prehistoria, U. Complutense)

Isabel González Turmo (Antropología Social, U. Sevilla)

Emma Liaño Martínez (Historia del Arte, U. Rovira i Virgili)

M.ª Mercedes López Suárez (Artes, U.N. Cuyo, Argentina)

Javier Martín Arista (Filología Inglesa, U. La Rioja)

Javier Pons Díez (Psicología Social, U. Valencia)

Inés Praga Terente (Filología Inglesa, U. Burgos)

Alberto Sabio Alcutén (H. Contemporánea, U. Zaragoza)

Norma Vasallo (C. de la Mujer, U. La Habana, Cuba)

Alicia Yllera Fernández (Filología Francesa, UNED)



## STVDIVM 20 (2014)

*Stvdivm. Revista de Humanidades*

Prensas de la Universidad de Zaragoza  
Universidad de Zaragoza. ISSN: 1137-8417

### ÍNDICE

#### Estudios

Nosce te ipsum. <i>Ensayo de un tema en las letras universales</i> José PALOMARES EXPÓSITO.....	13-28
<i>Las obras de las crónicas de Alfonso III: Crónica de Alfonso II sobre el final de los reyes godos, Leyenda de Covadonga, Crónica de Sebastián de Salamanca y Crónica de Ordoño I</i> Iván PÉREZ MARINAS.....	29-54
«Esta señora de España siempre le pondrá cuernos con este enamorado de comunidades.» <i>Un análisis histórico-conceptual del discurso político en el movimiento comunero</i> Antonio SUÁREZ VARELA.....	55-96
<i>El Sol de Occidente, San Benito (1697), una comedia desconocida de José de Cañizares</i> Elisa DOMÍNGUEZ DE PAZ.....	97-116
<i>Algunos apuntes sobre el legado de Quintiliano en España durante los siglos XVII, XVIII y XIX</i> Guillermo SORIANO SANCHÁ.....	117-134
<i>Aspectos históricos de Teruel a partir de un problema aritmético del siglo XVIII. Una propuesta multidisciplinar</i> Vicente MEAVILLA SEGUÍ & Antonio M. OLLER MARCÉN.....	135-150
<i>Acerca del discurso occidental en los relatos mesoamericanos</i> Rodolfo FERNÁNDEZ & Diana CARRANO.....	151-166
<i>La cultura lúdica en los rituales funerarios de Iberoamérica: los juegos de velorio</i> Jaume BANTULÀ JANOT & Andrés PAYÀ RICO.....	167-188

<i>Los kakemonos del conde Giuseppe Primoli (1851-1927)</i>	
María Pilar ARAGUÁS BIESCAS .....	189-202
<i>El «otro» ainu en el cine documental japonés: del redescubrimiento de las minorías en la posguerra al recuerdo como reivindicación en Tadayoshi Himeda</i>	
Marcos CENTENO MARTÍN .....	203-230
<i>Cocina, transformaciones sociales y nuevos conceptos para nuevas prácticas alimentarias: el caso de la «cuina compromesa» (Burg, Pirineo de Lleida)</i>	
Neus MONLLOR, Jaume GUILLAMÓN, Carles GUIRADO, F. Xavier MEDINA & Ignacio L. MORENO.....	213-256
<i>De las lentejas con chorizo a la pizza congelada: prácticas alimentarias del hombre tardomoderno en la era de Internet</i>	
José Ignacio ARÉVALO SEVIL .....	257-282
<i>Postmodernism and / or Post-History. Philosophical and Political Proceedings</i>	
Viorella MANOLACHE.....	283-296
<b>Notas y reseñas</b>	
Historia de la ciudad de Teruel, coords. M. Martínez & J. M. Latorre	
Alejandro RÍOS CONEJERO.....	299-304
<i>¿Iría Ulises al médico si fuera inmigrante en España?</i>	
Jorge SOLER GONZÁLEZ .....	305-313
<b>Sumarios</b> .....	315-330
<b>Normas para la publicación de originales</b> .....	331-336
<b>Boletines de suscripción e intercambio</b> .....	337-339

## STVDIVM 20 (2014)

*Stvdivm. Revista de Humanidades*

Prensas de la Universidad de Zaragoza  
Universidad de Zaragoza. ISSN: 1137-8417

### TABLE OF CONTENTS

#### Articles

Nosce te Ipsum: <i>Essay on a Topic from the Universal Arts</i> José PALOMARES EXPÓSITO .....	13-28
<i>Works from the Chronicles of Alfonso III: Crónica de Alfonso II sobre el final de los reyes godos, Leyenda de Covadonga, Crónica de Sebastián de Salamanca and Crónica de Ordoño I</i> Iván PÉREZ MARINAS .....	29-54
<i>“Esta señora de España siempre le pondrá cuernos con este enamorado de comunidades.” A Historical and Conceptual Analysis of the Political Discourse of the Comunero Movement</i> Antonio SUÁREZ VARELA .....	55-96
<i>The Sun of the West, San Benito (1697): An Unknown Comedy by José de Cañizares</i> Elisa DOMÍNGUEZ DE PAZ .....	97-116
<i>Some Notes on the Influence of Quintilian in Spain in the 17<sup>th</sup>, 18<sup>th</sup> and 19<sup>th</sup> Centuries</i> Guillermo SORIANO SANCHA .....	117-134
<i>Historical Aspects of Teruel Arising from an 18<sup>th</sup> Century Arithmetical problem: A Multidisciplinary Proposal</i> Vicente MEAVILLA SEGUÍ & Antonio M. OLLER MARCÉN .....	135-150
<i>On the Western Discourse of Mesoamerican Texts</i> Rodolfo FERNÁNDEZ & Diana CARRANO .....	151-166
<i>The Leisure Culture in the Funeral Rituals of Latin America: Funeral Wake Games</i> Jaume BANTULÀ JANOT & Andrés PAYÀ RICO .....	167-188

<i>The Kakemonos of Count Giuseppe Primoli (1851-1927)</i>	
María Pilar ARAGUÁS BIESCAS .....	189-202
<i>The «Other» Ainu in Japanese Documentary Cinema: From the Rediscovery of Minorities to Memory as Struggle in Tadayoshi Himeda's Films</i>	
Marcos CENTENO MARTÍN .....	203-230
<i>Cuisine, Social Transformations and New Concepts for New Food Practices: The Case of «Cuina compromesa» (Burg, Lleida Pyrenees)</i>	
Neus MONLLOR, Jaume GUILLAMÓN, Carles GUIRADO, F. Xavier MEDINA & Ignacio L. MORENO.....	231-256
<i>From Lentils with Chorizo to Frozen Pizza: Eating Habits of Late Modern Man in the Internet Era</i>	
José Ignacio ARÉVALO SEVIL .....	257-282
<i>Postmodernism and/or Post-History. Philosophical and Political Proceedings</i>	
Viorella MANOLACHE.....	283-296
<b>Notes &amp; Reviews</b>	
Historia de la ciudad de Teruel, coords. M. Martínez & J. M. Latorre	
Alejandro RÍOS CONEJERO.....	299-304
<i>Would Ulysses Go to the Doctor if He were and Immigrant in Spain?</i>	
Jorge SOLER GONZÁLEZ .....	305-313
<b>Abstracts</b> .....	315-330
<b>Guidelines for Contributors</b> .....	331-336
<b>Subscription and Exchange Policy</b> .....	337-339



# “ESTA SEÑORA DE ESPAÑA SIEMPRE LE PONDRÁ CUERNOS CON ESTE ENAMORADO DE COMUNIDADES.” UN ANÁLISIS HISTÓRICO-CONCEPTUAL DEL DISCURSO POLÍTICO EN EL MOVIMIENTO COMUNERO

*«Esta señora de España siempre le pondrá cuernos con este enamorado de comunidades». A Historical-Conceptual Analysis Of The Political Discourse of the Comunero Movement*

Antonio SUÁREZ VARELA\*  
Universidad de Friburgo, Suiza

## **Resumen**

El presente estudio se dedica a la semántica del discurso político articulado a lo largo del conflicto de las Comunidades de Castilla (1520-1521). En aplicación de los preceptos metodológicos de la historia conceptual, trata de examinar el lenguaje utilizado ante todo por los detractores de la rebelión para abarcar la dimensión política del movimiento a través de su plasmación en las fuentes documentales. Al mismo tiempo pretende establecer una tipología sincrónica de la revuelta para la Castilla primomoderna con el fin de contextualizar el acontecimiento dentro del marco europeo. Del análisis de textos fundamentales como las proscipciones imperiales y los entredichos apostólicos se deduce que el movimiento comunero fue percibido por parte de las autoridades seculares y eclesiásticas como una amenaza cierta para el orden social y político. La criminalización de la rebeldía se dirigía principalmente contra la Santa Junta, que se concebía como el más peligroso antagonista por su carácter confederativo. De esta manera se explica su difamación como «conciliábulo» o la descalificación de los rebeldes como «tiranos».

*Palabras clave:* monarquía hispánica, Castilla, Comunidades, pensamiento político, siglo XVI

---

\* Licenciado en Historia Moderna por la Universidad de Berna. Doctorando del Proyecto PBFRRP1\_145893 del Fondo Nacional Suizo para la Investigación Científica (FNS). Correo electrónico: antonio.suarezvarela@unifr.ch. Fecha de recepción del artículo: 4 de febrero de 2014. Fecha de aceptación: 31 de marzo de 2014. Versión final: 5 de septiembre de 2014.

## Abstract

The present study analyses the semantics of the political discourse articulated during the conflict of the *comuneros* of Castile (1520-1521). Applying the methodology of the history of concepts, this article attempts to examine the language used in particular by the critics of the revolt, in order to encompass the political dimension of the movement as reflected in the documentary sources. At the same time it aims to establish a synchronous typology of revolt for early modern Castile in order to place the movement within the European context. Analysis of fundamental texts like the imperial proscriptions and the apostolic interdictions shows that the *comunero* uprising was perceived by both the secular and ecclesiastical authorities as a real threat to the social and political order. The criminalization of the rebellion was directed mainly against the Santa Junta, which was regarded as the most dangerous antagonist because of its confederative nature. This explains why it was denigrated as an illegitimate secret society and the rebels vilified as “tyrants”.

*Key words:* hispanic monarchy, Castile, revolt of the *Comuneros*, political thought, 16<sup>th</sup> Century

La presente contribución pretende acercarnos a la visión que la monarquía, la grandeza nobiliaria y el alto clero tenían de los disturbios políticos que amenazaban con dar un gran vuelco al orden político-estatal vigente en la incipiente Monarquía Hispánica.<sup>1</sup> Ello implica que tengamos que dar la palabra al bando realista. Para abordar mejor este acercamiento léxico al campo semántico que encierran las fuentes sobre el movimiento comunero, se ha optado por una metodología que en España encuentra cada vez más adeptos. Nos referimos a la historia de los conceptos que, como puede comprobarse en el número 53 de la revista *Ayer*, se transforma cada vez más en uno de los «objetos preferentes de atención de los historiadores».<sup>2</sup>

1. Este artículo es una versión reelaborada de la aportación incluida en las actas del II Simposio Internacional de Historia Comunera: «La mala sedición. Una aproximación al discurso anticomunero», en István Szászdi León-Borja y María Jesús Galende Ruiz (coords.), *Imperio y Tiranía. La dimensión europea de las Comunidades de Castilla*, Valladolid 2013, pp. 147-176. La revisión de la presente contribución ha contado con la financiación del FNS a través del proyecto PBFRRP1\_145893.
2. La historia conceptual sigue estando de gran actualidad en el panorama historiográfico actual porque ofrece varias herramientas apropiadas para el análisis de problemas que se sitúan en la encrucijada entre historia, lenguaje y política. Para una introducción véase el dossier monotemático de la revista *Ayer* dedicado a la semántica histórica, y sobre todo el artículo de introducción: J. Fernández Sebastián y J. F. Fuentes, «A manera de introducción. Historia, lenguaje y política», *Ayer* 53 (2004), pp. 11-26. Recomendamos, además, la lectura del artículo «Historia de los conceptos y conceptos de historia» de Reinhart Koselleck en el mismo volumen.

La historia conceptual ha tenido una repercusión profunda sobre todo en Alemania con el monumental proyecto historiográfico-editorial de la *Begriffsgeschichte*, iniciado en la década de los setenta por Reinhart Koselleck, Otto Brunner y Werner Conze.<sup>3</sup> Como disciplina auxiliar de la ciencia histórica proporciona herramientas heurísticas muy apropiadas para el análisis de las sociedades tradicionales del Medioevo y la Modernidad porque contextualiza el lenguaje en su propia historicidad.

En el contexto de las Comunidades de Castilla hubo intentos de abarcar el acontecimiento desde esta perspectiva metodológica, al parecer sobre todo porque no se disponía o no se dispone aún de una obra de referencia que estudie de forma sistemática esta interdependencia contextual entre historia y lenguaje. Hasta ahora, sin embargo, esos intentos de contextualización histórico-lingüística han sido, a nuestro entender, relativamente escasos. Uno de los primeros y más contundentes análisis semánticos del término comunidad y otros conceptos afines fue el realizado por Juan Ignacio Gutiérrez Nieto en 1977.<sup>4</sup> En cualquier caso, respecto de las Comunidades, algunas contribuciones más recientes parecen incluir cada vez más este enfoque, sea de manera explícita o no.<sup>5</sup>

3. Otto Brunner, Werner Conze y Reinhart Koselleck (eds.), *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, t. 1-8, Estugarde 1972-1997. En España sigue echándose en falta un manual o léxico histórico de este tipo. Según hemos podido averiguar, hubo incluso aspiraciones para editar en castellano la magna obra germana. *Vid.* José Luis Villacañas Berlanga, «Prólogo», en Sandro Chignola y Giuseppe Duso, *Historia de los conceptos y filosofía política*, Madrid 2009, pp. 13-25, aquí en particular p. 16.
4. Este historiador constató en época de la Transición política en España que quedaba evidenciado «cuán necesitada está la historiografía española de trabajos de semántica política, ya que su carencia lastra a menudo la labor del historiador, que se ve obligado a dar palos de ciego en ocasiones.» Propuso como *desiderátum* de la investigación histórica la elaboración de un «diccionario de términos jurídico-políticos» para facilitar la tarea a todos los «estudiosos del Renacimiento castellano». Véanse sus trabajos «Semántica del término “comunidad” antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa», *Hispania* 136 (1977), pp. 319-367, en particular pp. 322 y 367. Y también «En torno al problema de la significación del término “comunidad” en 1520», en *Toledo renacentista*, t. II: *V Simposio: Toledo, 24-26 Abril 1975*, Madrid 1980, pp. 55-119, especialmente pp. 60 y 119. Este extraordinario estudio sigue siendo hasta el día de hoy uno de los que mejor expone y explica la trascendencia jurídica y político-institucional de la rebelión comunera.
5. Acotamos dos estudios importantes que, aun sin operar explícitamente con la enunciada metodología, sí acometen, en cambio, un análisis semántico de la revuelta: Fernando Martínez Gil, «Furia popular. La participación de las multitudes urbanas en las Comunidades de Castilla», en *En torno a las Comunidades de Castilla (Actas del Congreso Internacional Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I, Toledo, 16 al 20 de octubre*

A continuación invitamos al lector a una aproximación al lenguaje utilizado sobre todo por los críticos de la sublevación. Centraremos nuestra atención en los vocablos usados para la descripción del alzamiento popular. La gama de conceptos es muy amplia, y el léxico empleado en esos textos depende, por supuesto, en gran medida de su autoría. Entendemos este acercamiento semántico también como primer esbozo de lo que podríamos denominar tipología o dialéctica sincrónica de la revuelta para la Castilla de principios del siglo xvi.

## 1. LA VOZ DE LA REBELDÍA

Los términos común, comunidad, hermandad y pueblo son en ciertos contextos intercambiables y se transforman, sobre todo en tiempos de inestabilidad política y durante sublevaciones populares, en voces de alarma y, por ende, en palabras de evocación política que presagian agitaciones «revoltosas» o movimientos «subversivos». Las locuciones «a voz de común», «a voz de comunidad», «a voz de concejo» o «a voz de hermandad», precedidas en general por verbos como tomar, alzar o levantar, son expresiones de esta lógica de la rebelión popular. Levantar la voz en nombre del pueblo se remite, por lo general, a la sublevación del común contra el poder establecido, la autoridad política de la comunidad. No obstante, la enunciación de esa voz popular en las fuentes se limita casi exclusivamente a los enemigos de los sublevados, es decir, a grupos de personas cercanas al poder, que le dan, por supuesto, un significado marcadamente peyorativo.<sup>6</sup> A modo de ejemplo nos sirven dos cronistas de la época. Pedro Mexía resalta en su *Historia del emperador Carlos V* la lealtad del común y de los demás estados de la ciudad de Sevilla en comparación con «la mayor parte del reino» que —como precisa— «estaba alzada en voz de bien común, como ellos decían».<sup>7</sup> Y Alonso de Santa Cruz señala en su *Crónica del Muy Alto y Muy Justo Príncipe Don Carlos, Emperador de Alemania y Rey de Romanos y de España* que las ciudades castellanas no se juntaron contra don Carlos «en voz de Rey, sino en voz de

---

de 2000), Cuenca 2002, pp. 309-364; y Ludolf Pelizaeus, *Dynamik der Macht. Städtischer Widerstand und Konfliktbewältigung im Reich Karls V.*, Aschaffendorff y Münster 2007, especialmente pp. 28-30 y 38-40.

6. Según la especificación de Gutiérrez Nieto se usan los términos cofradía, unión, congregación, confederación, ayuntamiento, alianza, sindicato o amistad indiscriminadamente de manera neutral, mientras que las voces monipodio, secta y jura sí se usan de modo peyorativo. (Gutiérrez Nieto, 1977: 324; y 1980: 63)
7. Pero Mejía, *Relación de las Comunidades de Castilla, escrita por el muy ilustre caballero Pero Mejía, Cronista del invictísimo emperador don Carlos V*, Barcelona, 1985, p. 72.

comunidad y pueblo».<sup>8</sup> José Antonio Maravall fue uno de los primeros historiadores que insistió en esta fórmula de la sublevación popular que, según él, se remonta a los primeros alzamientos populares castellanos durante la época de Alfonso XI, es decir, a los años cuarenta del siglo XIV.<sup>9</sup> Y esos movimientos populares seguían irrumpiendo con cierta frecuencia en el escenario sociopolítico castellano durante la segunda mitad del siglo XIV y a lo largo del XV, centuria en la que las sublevaciones y el asociacionismo del tercer estado experimentaron un incremento acusado y una virulencia intensificada.<sup>10</sup>

Si analizamos los términos clave de la revuelta comunera, es decir, los conceptos evocativos que revelan la existencia de una especie de «estado de excepción», tendríamos que añadir las enunciaciones «alteración» y «levantamiento por comunidad». Así los utiliza por ejemplo en una carta el administrador del arzobispado de Toledo, don Francisco de Mendoza, que observa que todavía a principios de julio de 1521, más de dos meses después de la derrota comunera en los campos de Villalar, estaban «alterados por comunidad» los más lugares del reino de Toledo. Mendoza relata que el alumnado y profesorado de la Universidad de Alcalá de Henares perseveraban en su rebeldía y que armados se atrincheraron detrás de las puertas del colegio y no dejaban entrar a nadie.

[L]os buenos e principales de la villa están odiosos contra el rector y algunos más, porque dizen aver sydo la principal cabfa del levantamiento de aquel pueblo por comunidad como por verle nuevamente de pocos días a esta parte tener en el Colegio cafy forma de encafillamiento çerradas las puertas.<sup>11</sup>

---

8. Alonso de Santa Cruz, *Crónica del Emperador Carlos V*, ed. de R. Beltrán y Rózpide y A. Blázquez y Delgado-Aguilera, t. I, Madrid 1920, p. 251.

9. José Antonio Maravall, *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Madrid 1994, p. 85-96.

10. Julio Valdeón Baroque, especialista de los movimientos sociales bajomedievales, discernió tres tipos de revueltas: los conflictos interurbanos entre el común y la oligarquía, la violencia antijudía y los movimientos antiseñoriales, de los cuales el último grupo fue el más extendido en Castilla; y aquí tuvieron particular protagonismo los movimientos hermandinos. La resistencia antiseñorial alcanzó su momento culminante entre 1464 y 1468 (Hermandad de Castronuño de 1467) y en las Cortes de Ocaña de 1469. Pueden consultarse diversos trabajos de Julio Valdeón (1990, pp. 9-20; y 1983, especialmente pp. 168 y siguientes) y de Gutiérrez Nieto (1977: 338 y ss; 1980: 81 y ss.) Para mayor información sobre la categorización y periodización de los conflictos sociales en la Edad Moderna, *vid.* los estudios de Pedro Luis Lorenzo Cadarso (1993; 1995).

11. Archivo General de Simancas [= AGS], Patronato Real [= PR], leg. 2, doc. 86, fol 641r. (En las fuentes citadas se ha mantenido la ortografía original admitiendo, sin embargo, adaptaciones a la normativa actualmente vigente en lo concerniente a puntuación y acentuación para facilitar así la legibilidad del texto transcrito). Para mayor información so-

Otra consigna apelativa muy reveladora en este contexto es la locución «voz del rey» que es otra palabra clave instrumentalizada en el discurso para legitimar cualquier acción política, tanto por parte de los imperiales como por parte de los sublevados. En una carta que la Comunidad de Valladolid manda a la Junta de Tordesillas el 12 de septiembre de 1520, se critica la decisión del Consejo Real de crear un ejército compuesto por las huestes de la alta nobleza para impedir una posible invasión francesa en Navarra. Carlos V<sup>12</sup> ya había decidido en Flandes reclutar un ejército de entre tres y cuatro mil mercenarios alemanes para proteger la frontera pirenaica, pero el cardenal y el Consejo Real querían formar un ejército con soldados de la grandeza nobiliaria española, principalmente para no desestabilizar aún más la vulnerable situación política en el país. Los comuneros recelaban de esta propuesta del Consejo porque temían la fuerza militar de la grandeza feudataria que podía dirigirse en última instancia contra las comunidades; un recelo que se ve expresado en dicha carta.

Yten que ellos asý juntos e apoderados tomasen contra las comunidades la boz del rey e que quífyefen fazer diferençia deziendo que ellos y los que los sygyesen heran los leales y los que tenýan la voz del rey, y las comunidades al contrario, syendo en la verdad todo al rebés, porque las comunidades y Vuestra Señoría en su nonbre tienen verdaderamente la boz del rey y su ynterefe e probecho e el bien público de sus reynos, y los otros querrían softener las tiranýas pafadas e lleuarlas adelante, y con eftos asý apoderados se podrían ayuntar los grandes que haft' aquí a nuestro propósyto e bien vniversal del reyno no se han ayuntado, que es razón de nos reçelar d'ellos y avn de los tener por contrarios, pues juntados los grandes e sus tierras y gentes con ellos muy grand parte sería y estorbo podrían hazer y enbarazo al nuestro propósyto e al bien público d'eftos reynos.<sup>13</sup>

Para distanciarse claramente de la aristocracia realista, los comuneros recurren a la locución «voz contraria», como podemos deducir de una carta de la Junta enviada a la Comunidad de Valladolid el 23 de septiembre de 1520, en la que declaran enemigo al virrey don Íñigo Fernández de Velasco, el condestable de Castilla, que, como declara la Junta, «quiere tomar

---

bre los motivos del encastillamiento véase Haliczzer (1981, p. 144) y Joseph Pérez (1999, pp. 322-325).

12. Mantendremos a lo largo del texto la preferencia por la titulación imperial. Se sobreentiende que en nuestras referencias a Carlos de Gante incluimos también su condición de titular de las Coronas de Castilla y Aragón.
13. AGS, PR, leg. 3, doc. 66, fol. 323r. Manuel Danvila Collado, ed., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, t. II (Memorial Histórico Español [= MHE], t. XXXVI), Madrid 1897-1900, p. 58.

voz contraria de la que todo el rreyno tiene, que es desfazer agravios y no consentir que nadie se apodere de ninguna cosa de la Corona rreal y trabajase que el rreyno esté paçífico y libre».<sup>14</sup>

Como podemos comprobar a la luz de esos pocos ejemplos, la palabra «voz» es una noción indicativa que plantea la cuestión de la legitimidad del poder. Tener «voz» significa tener poder.<sup>15</sup> «Voz» y «voto» son palabras clave del lenguaje político. Sin embargo, «voz» no es el único término usado en este contexto. Con similar frecuencia se recurre a la palabra «apellido», que tiene un significado prácticamente idéntico. Expresiones como «levantarse con apellido de comunidad» corroboran esta afirmación. El término tiene sus raíces en la figura antigua del *mittere appellitum*, que procede del ámbito militar medieval porque describe el levantamiento de las comunidades como corporaciones de defensa. El apellido es, por un lado, el llamamiento de los milicianos al combate de autodefensa, y por otro, la persecución de delincuentes en la que tenía que participar toda la vecindad concejil.<sup>16</sup> Durante el levantamiento de las Comunidades se empleaba el término como sinónimo de «voz». Así lo atestigua, por ejemplo, una carta del cabildo de jurados de Toledo del 7 de abril de 1522, en la que los mandatarios piden al emperador mercedes y satisfacciones por los servicios prestados durante el cerco de la ciudad por el arzobispo de Bari don Esteban Gabriel Merino y el doctor Juan Zumel, que desembocaron finalmente en la capitulación de doña María Pacheco, que durante las negociaciones de paz —como recuerdan los jurados— seguía levantando al pueblo «con su dañado apellido de comunidad».<sup>17</sup> Otro ejemplo para el uso del término en este sentido político nos proporciona una carta del Consejo Real al emperador:

Los procuradores del reyno se han juntado todos en la ciudad de Ávila, y allí hacen una junta en la cual entran seglares, eclesiásticos y religiosos, y han tomado apellido y voz de querer reformar la justicia que está perdida y redimir la república que está tiranizada [...] De manera que Vuestra Magestad tiene contra su servicio comunidad levantada.<sup>18</sup>

14. AGS, PR, leg. 3, doc. 56, fol. 266r.

15. Véase a modo de comparación Mayer, 1926, p. 219.

16. García de Valdeavellano, 1950: 614 y ss.; Wohlhaupter, 1933: 144 y 160. Esta acepción también se recoge en las Partidas (Part. II, tít. 26, ley 24): «Apellido tanto quiere decir como voz de llamamiento que facen los omes, para ayuntarse, e defender lo suyo», cit. de M. Alonso, 1986: 336.

17. AGS, PR, leg. 3, doc. 55, fol. 259r.

18. Cit. de Fernández de Velasco 1925: 156.

En su obra básica sobre el concejo castellano-leonés de 1968, la historiadora argentina María del Carmen Carlé proporcionó material documentado que afirma la continuidad de tales movimientos concejiles. Así señaló, por ejemplo, que esos levantamientos bajomedievales estaban motivados de forma decisiva por el estado de los labradores. Además, reitera que la fórmula invocatoria del «levantábanse labradores a voz de común» se repite con frecuencia en las fuentes que narran esos sucesos alborotadores en los concejos.<sup>19</sup>

En los dos siguientes apartados analizaremos con más detenimiento los discursos anticomuneros del poder imperial y eclesiástico opuesto a los sublevados, y retomaremos esas voces de la rebeldía, porque son un indicio más que pertinente para la detección de situaciones conflictivas que hoy describiríamos como movimientos «subversivos» o «revolucionarios». Nos quedamos por el momento con la comprobación de que la locución «a voz de común» y sus expresiones emparentadas son empleadas sobre todo durante movimientos populares que atentan o desafían abiertamente el poder establecido. A continuación intentamos hacer un examen de esas «voces contrarias», como dicen los comuneros. Los críticos de la revuelta, sobre todo los representantes del rey y sus aliados, la alta nobleza y la alta jerarquía eclesiástica, no escatiman esfuerzos para combatir a los sublevados con palabras y hechos.

## **2. LA PROSCRIPCIÓN IMPERIAL**

A mediados de noviembre de 1520, un mes después de salir precipitadamente de Valladolid y encontrar refugio en la villa amurallada de Medina de Rioseco, el cardenal Adriano de Utrecht escribió una carta a Carlos V, en la que menciona tres breves apostólicos, uno dirigido contra don Antonio de Acuña, el obispo de Zamora, otro contra «algunos eclesiásticos que mueven sedición en el reino» y el tercero contra las comunidades. El gobernador neerlandés aconseja al monarca que ejecute solo el primero de los tres breves, porque teme que el pueblo se indigne y mueva aún más contra él.<sup>20</sup> Describe en su carta la situación de la reina

---

19. Carlé, 1968: 159.

20. Parece ser que el monarca no hizo uso de los dos primeros breves, y que, desestimando el consejo del cardenal, publicó el tercer breve en febrero de 1521. J. Pérez (1999: 289) estima que la existencia de esos breves era ampliamente conocida, pero que no fueron publicados con anterioridad a dicho mes de febrero. El breve contra el obispo Acuña se



madre doña Juana que a la sazón se encontraba en Tordesillas bajo custodia comunera.

Dieron a entender al pueblo que Su Alteza era uexada en Tordesyllas de algunos malos spíritus, y para curarla llamaron a unos clérigos que les han puesto en sperança de dar salud a Su Alteza, mas hasta aquí ninguna cosa han aprouechado las conjuraciones...<sup>21</sup>

Un mes más tarde, Carlos V dio poderes para que los gobernadores pudieran adoptar medidas contra las comunidades sublevadas. Se trata de la Proscripción de Worms que fue promulgada por la cancillería imperial en dicha ciudad alemana con fecha del 17 de diciembre de 1520. Este decreto del rey-emperador entró en los anales de la historiografía especializada como Edicto de Worms y se hizo público por medio de un emplazamiento en Burgos el 16 de febrero de 1521 como enseguida veremos. Por medio de ese edicto, los tres gobernadores, el cardenal Adriano de Utrecht, el condestable Íñigo Fernández de Velasco y el almirante Fadrique Enríquez de Cabrera, son requeridos por el emperador a declarar alevos a los comuneros:

Por la presente mandamos a vos, los nuestros visorreyes, [...] e a los del nuestro Confejo [...], pues los sobredichos delitos e rrebiliones e trayçiones fechos por las dichas personas son públicos e manifiestos e notorios en efos dichos nuestros rreynos, syn esperar a fazer contra ellos proçeço formado por tela y horden de juyzio e syn los más çitar ni llamar, proçedáys generalmente a declarar e declaréys por rrebeles, alevos y traydores, ynfieles e desleales a Nos e a nuestra Corona las personas legas de qualquier estado e condiçión que sean que han sydo culpados en dicho o en fecho o en consejo [...], condenando a las dichas personas particulares que han sydo culpados en efos dichos casos como alevos e traydores e desleales a pena de muerte e perdimiento de sus ofiçios e confiscaçión de todos sus bienes...<sup>22</sup>

---

consiguió de la Santa Sede en diciembre de 1520, aunque no se llegó a ejecutar en los meses subsiguientes. Después de vencida la revuelta en Castilla la Vieja, el papa León X decretó un breve el 30 de junio de 1521 que ordenó el secuestro de bienes y prebendas pertenecientes a los eclesiásticos comprometidos con los sublevados para que se entregaran al nuncio apostólico. (Redondo, 1965: 112; Höfler, 1882: 43 y 69).

21. MHE, t. XXXVI, p. 481.

22. Citado de un traslado del edicto incorporado en una *Comisión a los gobernadores y a los del Consexo para hacer proceso y condenar a los comuneros* fechada en Burgos el 26 de marzo de 1521, en: AGS, Registro General del Sello [= RGS], leg. 1521-III, s. fol. Existen numerosos traslados, entre otros uno con el título *Real cédula declarando rebeldes a los comuneros y orden de proceder contra ellos* en: Biblioteca Nacional de España [= BNE], Mss. 1.751, fols. 209v-213r, aquí fol. 211. MHE, t. XXXVI, pp. 777-785, aquí p. 781.

El motivo principal para la proscripción es por supuesto la rebelión «ilegítima» de los sublevados, a los cuales se les imputa querer usurpar la autoridad regia y enemistar a los «grandes prelados y caballeros» contra el rey. En el mandamiento, el emperador pormenoriza en todos sus detalles las implicaciones de esta usurpación comunera. Refiriéndose a los mandamientos que las comunidades expidieron a la nobleza y al prelado «en boz y en nonbre nuestro», dice:

[...] por los cuales les rrequieren e mandan que fe junten con ellos con sus personas e casas y eftados, so pena que sy anfi no hizieren, sean avidos por traydores e enemigos del rreyno, e como a tales les puedan hazer guerra gue-rreada, e han enviado e enbían predicadores e otras personas efcandalofas e de mala yntençión para todas las çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros rreynos e señoríos para las levantar y apartar de nuestro seruçio y de nuestra obidiencia e fidelidad, e con falsas e no verdaderas persuasyones jamás oýdas ni pensadas las hatraen a su horror e ynfidelidad, y continuando más aquello e su notoria deslealtad han tomado a nuestros menfajeros y entre sí hecho ligas e confpiraçiones con grandes juramentos e fees e seguridades de ser syenpre vnos e conformes en la dicha su rrebelión e deslealtad...<sup>23</sup>

---

También recoge el documento: Santa Cruz, 1920, t. I, pp. 376-393. Manuel Danvila publica en el mismo tomo otra cédula prácticamente idéntica con fecha del 17 de noviembre de 1520 —exactamente un mes antes— emitida en la misma ciudad alemana. MHE, t. XXXVI, pp. 505-512, aquí p. 508. Existe un traslado incompleto de dicha cédula con esa misma fecha y lugar que abarca las páginas 508-512 del texto publicado por Danvila titulado *Poder del emperador Carlos V y gobernadores del reino para declarar por traïdores y proceder contra los comuneros*: Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial [= RBME], V-II-3, fols. 15r-21r. La procedencia de esta última no hemos podido aclararla. En cualquier caso, el edicto fue redactado con toda seguridad en el mes de noviembre o principios de diciembre, puesto que en todos los textos citados se menciona la villa de Tordesillas como sede vigente de la Santa Junta. El texto debió de redactarse, por tanto, antes de que en Alemania se conociera la noticia de la conquista de dicha plaza. No obstante, nos parece poco probable que el edicto fuera promulgado dos veces en un lapso de un mes, porque para la fecha del 17 de diciembre está acreditado el despacho de numerosos decretos y cartas en Worms. Cabe la posibilidad, por tanto, de que se trate de un borrador redactado un mes antes o que sea un error del copista, puesto que a mediados de noviembre el emperador se encontraba todavía en Bonn, a la ciudad de Worms no llegaría hasta finales de noviembre (Foronda Aguilera, 1914: 185 y ss.) En el presente trabajo preferimos la designación «Proscripción» para no dar pie a una confusión con el famoso Edicto de Worms publicado el 26 de mayo de 1521 por la cancillería imperial contra Lutero y sus seguidores, que ordena la prohibición y eliminación de sus escritos. *Cfr. Edikt Karls V. gegen Luther und seine Anhänger, Verbot der Verbreitung seiner Schriften, deren Vernichtung befohlen wird, in Deutsche Reichstagsakten unter Kaiser Karl V. (Deutsche Reichstagsakten; Jüngere Reihe, t. 2)*, t. 2, Gotha 1896, pp. 640-659.

23. AGS, RGS, leg. 1521-III, s. fol. MHE, t. XXXVI, p. 779 (*ibid.*, p. 506). BNE, Mss. 1.751, fol. 210v.

Otro motivo de enojo para el emperador es el hecho de que los comuneros hayan «prendido a los del nuestro Consejo e otros ofiçiales de nuestra Casa e Corte» y que los hayan llevado públicamente presos «con tronpetas e atavales» por las calles y plazas de Valladolid. Además, se queja que impidieron que los tres gobernadores usasen de los poderes que él les dio, «pretendiendo pertenescer a ellos la governaçión».

E han fecho e hizieron pregonar públicamente en la plaça de Valladolid que ninguno fuese ofado de obedecer ni cumplir nuestras cartas ni mandamientos syn primero los llevar e notificar y presentar ant'ellos en la dicha villa de Tordesillas, donde han yntentado de hazer e hazen otro nuevo conçiliábulo a qu'ellos llaman consejo, e para ello han tomado el nuestro rregistro e sello, y donde como traydores vfurpando nuestra jurediçión e preheminencia rreal, enbían provisyones e cartas e mandamientos por todo el rreyno...<sup>24</sup>

El hecho de que la Corona viera a los sublevados como «usurpadores» no nos debe sorprender. Por otro lado, los comuneros no se veían como tales, sino al contrario, como los verdaderos servidores del rey porque consideraban el regimiento de Carlos V degenerado en gobierno tiránico y despótico. Se veían, pues, como verdaderos veladores del bien común y, por tanto, como poder subsidiario legítimo.<sup>25</sup>

La impotencia del gobierno real ante la fuerza asociativa de la Junta comunera y la parcial inoperatividad de su administración fueron un peligro más que real para Carlos V. Su reacción fue contundente, aunque poco efectiva. Tenía que acudir a medidas drásticas para recuperar el poder. Está claro que desde el punto de vista monárquico, las actividades de las comunidades se encontraban fuera del orden normativo del reino, y que había que lidiar contra ellas con las más potentes armas discursivas disponibles en el plano político. Los delitos recriminados son el crimen de lesa majestad (*crimen laesae maiestatis*), la traición, la alevosía, la infidelidad, la deslealtad, la desobediencia, la rebeldía y el malhecho. Así lo declara el emperador en el emplazamiento público dirigido contra la Junta, que se pregonó «con trompetas e atabales ballesteros de maça en un cadahalso e estrado real en la plaça mayor» de Burgos el 16 de febrero de 1521, ante la presencia del Consejo Real y de los alcaldes de Casa y Corte, así como de numerosos caballeros.

24. AGS, RGS, leg. 1521-III, s. fol. MHE, t. XXXVI, pp. 779 y s. (*ibíd.*, p. 507). BNE, Mss. 1.751, fol. 210v.

25. Véase para más detalles en torno a la problemática de la usurpación del poder, Suárez Varela, 2007.

[V]ofotos e cada vno de vos y otras muchas perfonas de vuestras juntas e comunidades [...] hauéys cometido crimen lesæ magestatis contra nuestras perfonas y corona real d'estos nuestros reynos [...], cometiendo trayción a vuestros reyes e señores naturales como desleales vañallos y enemigos de su propia patria, y contando los cafos de la dicha trayción y de los otros graues delictos nunca vistos ni penfados en esta nuestra España, cometidos por vof, los dichos rebeldes y traydores y malhechores...<sup>26</sup>

La quiebra de la paz territorial o pública se asocia ya en el Derecho medieval castellano con la alta traición. Las Partidas (Part. VII, tít. 2, ley 1) definen la traición como un delito o «malfecho» que puede dirigirse contra el rey, su «señorío» o contra el «pro-comunal de la tierra».<sup>27</sup> El concepto de la traición regia está estrechamente vinculado con la idea de la fidelidad violada. La ruptura de esa fidelidad, prestada mediante juramento al monarca, supone lógicamente un hecho de infidelidad hacia el rey, es decir, hacia su persona, su gente y su tierra, de ahí la constante alusión del monarca a la infidelidad y la desobediencia de los sublevados, principales desencadenantes de la traición regia.<sup>28</sup> Las Partidas y otras fuentes legales medievales castellanas asocian el «levantamiento» y los «bullicios» del pueblo a casos de traición regia. En esta línea no nos debe extrañar el uso de las

26. BNE, Mss. 1.751, fols. 213 y 215v. MHE, t. XXXVI, pp. 375 y 377. Como hemos avanzado más arriba, se publica con dicho emplazamiento por primera vez la Proscripción de Worms en Castilla. El documento de la Biblioteca Nacional intercala el texto del edicto en su integridad, mientras que Danvila solamente publica una copia del emplazamiento.

27. Cit. de Otero Varela, 1955: 19-24.

28. En cierto modo se mantiene a lo largo de la Edad Media la tríada «rey, tierra y gente» procedente del reino visigodo. Los crímenes arriba mencionados se refieren todos al mismo hecho, a la traición, que consiste principalmente en la ruptura de la relación de fidelidad. La infidelidad y desobediencia, la usurpación del poder político y la deslealtad hacia la Corona y la tierra (o patria) están en el origen de la traición regia. Traición y alevé describen ambos la deslealtad aunque en distintos niveles de gravedad. El alevé supone una infidelidad menos grave que la traición, que reclama una penalidad mayor, la muerte del traidor y la pérdida de sus bienes. El *crimen maiestatis*, procedente del derecho imperial romano, viene aquí a significar lo mismo que traición de lesa majestad. Todos esos conceptos apuntan hacia el mismo delito, la ruptura de la fidelidad. Es importante señalar que la traición regia se dirige contra tres sujetos de esa fidelidad: el rey, su señorío y la tierra. Por tanto, la traición comunera consiste principalmente en la desobediencia al rey, en la ocupación de castillos y fortalezas y el desempeño de cargos reales por parte de los insurrectos —hechos que suponen un atentado contra su señorío—, así como la organización de un ejército rebelde y el establecimiento de una paz especial juramentada. Sobre el concepto de la traición regia, Iglesia Ferreirós (1971: 173-177) sostiene que el concepto de la fidelidad entra en crisis a partir de la segunda mitad del siglo XIV y se ve progresivamente supeditado por el de la naturaleza, idea sobre la cual los monarcas castellanos apoyaban cada vez más su poder sobre los súbditos del reino.

mismas palabras por parte de la administración real e imperial de Carlos V cuando se refiere a la sublevación de las ciudades castellanas.

El levantamiento de las Comunidades es percibido por la corte real claramente como «sedición» ilegítima o incluso como «tiranía»; una acusación que por otra parte también profieren los propios comuneros contra la gobernación regia (lo cual hace denotar, por lo demás, que también los rebeldes concebían que el rey habría quebrado la fidelidad prometida a su pueblo). La perturbación del orden público por medio de agitaciones políticas es uno de los mayores delitos contra el poder monárquico. La violación de la paz territorial era un derecho que por definición correspondía a la máxima potestad jurisdiccional del reino, y, por ende, constituía un derecho exclusivo de la realeza, porque representaba una de las principales insignias del poder real. La quiebra de la paz tenía, por tanto, que provocar la *ira regia*.<sup>29</sup> El emplazamiento real es uno de los documentos que mejor expone esa exasperación monárquica:

[...] por dar color a los dichos delictos, muchos de vosotros e de vuestros consortes en el principio de vuestro leuantamiento y sedición ymbiastes por todas las ciudades, villas y lugares d'estos nuestros reynos frailes y otras perfonas eclesiásticas y seglares que falsamente por ecripto y por palabra persuadiesen a los officiales y labradores y otras perfonas simples de los dichos pueblos que nos auíamos hechado y puesto nueuas ymposiciones a toda Castilla para que cada vezino pagase por su perfona y de su muger y hijos vn real, por cada teja del tejado vn maravedí y por cada caueça de ganado y mulas y cauillos y otros animales çierto tributo, y así en todas las otras cosas de vestir y mantenimiento, fiendo todo ello vna de las mayores maldades y trayciones y falsedades que se podían leuantar, porque nunca tal por nos se hauía hecho ni pensado ni por los del nuestro Consejo, y que por más ynducir a los dichos pueblos los hizistes ymprimir de molde porque indinados nuestros leales vafallos se alborotasen y leuantasen contra nuestra obidiencia y fidelidad y se juntasen con vosotros a tiranizar este nuestro reyno [...] y que publicastes y declarastes y hizistes pregonar por enemigos del reyno al nuestro Condestable de Castilla e al Conde de

---

29. Como se ha señalado más arriba, hubo varios factores que provocaban la animosidad del rey. Parece indudable que la traición y la alevosía, junto con la desobediencia, eran los principales desencadenantes de la *ira regis*, que a su vez provocaba automáticamente la quiebra de la *pax regis*. Aparte de los delitos ya mencionados, también suele aparecer en numerosos documentos pertinentes el malhecho (antiguamente la *malfetría*), que englobaba toda una gama de delitos como robos, hurtos, incendios y otros estragos que se podían cometer «contra la tierra». Para más detalles acerca de la figura jurídica de la *ira regia* léase Grassotti, 1965. Mayer, 1926: 42. Según Iglesia Ferreirós, se incurrió en la *ira regia* por malquerencia al rey, por malfetría cometida en la tierra y por traición o alevosía (1971: 223; 1967: 32)

Alua, nuestros muy leales vasallos, y auíades hecho muchas ligas, juramentos y conspiraciones en nuestro deferuicio, y lo auíades continuado y continuábades oy en día, tomando nuestras rentas todas y patrimonio real y los maravedís de la sancta cruzada, gastándolo todo para fostener la dicha rebelión...<sup>30</sup>

El contenido de la proscripción de Carlos V se ajusta esmeradamente al patrón común de la gran mayoría de las condenas monárquicas de las sublevaciones populares europeas de fines de la Edad Media y principios de la Moderna. La rebelión y la sedición eran delitos que se concebían como atentados de lesa majestad, formaban parte integrante del cuerpo delictivo del derecho penal en todos los países europeos. En toda Europa, los promovedores y principales cabecillas de tales revueltas fueron perseguidos inexorablemente por el poder monárquico, y castigados con la pena capital, el destierro de familiares, la confiscación de bienes y el asolamiento de sus moradas.<sup>31</sup> En el caso del movimiento castellano las penalidades fueron las mismas, a saber, la pena de muerte, la confiscación de bienes y el perdimiento de cargos y oficios, con la única diferencia que no se procedió generalmente al destierro de los familiares. Así lo demuestran los diversos perdones que el rey concedió a diferentes rebeldes a lo largo de los años posteriores al alzamiento.

En el breve resumen de los acontecimientos subversivos acaecidos en Castilla durante los años de la insurrección popular que intercala la Pragmática real emitida por Carlos V en Valladolid el 28 de octubre de 1522, se reiteran los mismos delitos que ya se habían mencionado en la Proscripción. Sin embargo, a diferencia de los decretos anteriores, esta vez se recurre predominantemente a la «lesa majestad» como principal concepto penal.<sup>32</sup> No obstante, es significativo que en dicho decreto se enumeren

30. BNE, Mss. 1.751, fols. 213v-214r. MHE, t. XXXVI, pp. 375 y ss. Cfr. Haliczzer, 1981, pp. 161 y s.

31. Blickle (2008: 198-206) ofrece una visión de conjunto en el contexto europeo y también analiza la criminalización de la resistencia popular y el concepto penal de la alta traición desde la Paz Imperial de 1495 hasta la *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532 en el Sacro Imperio Romano Germánico (1986: S88-S97)

32. El Perdón general se apoya claramente en la lesa majestad como principal concepto penal: «En lo qual todo cometieron crimen lefe majestatis y otros excessos y crímenes y delitos, que por ser notorios no los mandamos declarar ni especificar en esta nuestra carta». En dicha pragmática —se trata del denominado *Perdón general de Todos los Santos*—, el emperador concede una remisión y un perdón general a todo sujeto personal (individuos) e institucional (ciudades) implicado en la rebelión, salvo a los ya ajusticiados y a las personas figurantes en la lista de los exceptuados. La remisión solo abarca los delitos penales, no impide, por tanto, que se procediera civilmente contra los perdonados.

hechos delictivos que aparecen una y otra vez en otros documentos semejantes, como en el caso de la «sedición» y la «conjuración» que estudiaremos más adelante. Concluimos este capítulo con una excerpta de dicho perdón.

[P]erdonamos e remitimos [...] a todas las dichas çibdades e villas e lugares e conçejos e vniverfidades [...] e a las perfonas particulares d'ellos [...] de todof nuestros rreynos e feñoríos de Caftilla [...], que fueron en hazer e cometer e perpetrar los dichos crímen lese majestatif e todof los otros exçefos e levantamientos, fediciones e confederaciones, ligas e monipodios e conjuraçiones contra Nos e contra nuestra Corona rreal, [...] e todos los otros cafos e exçefos, crímenes e delitos [...], fechos e cometidof por las dichas comunidades e perfonas particulares d'ellas a boz y en nombre de las dichas juntas e comunidades [...], ca nuestra yntençión e deliverada voluntad es de los perdonar todof [...] quantos fueron fechos e cometidos e perpetrados en la manera que dicha es, desd'el prinçipio del año que pasó de mill e quinientos e veynte fafta el día de la data d'efta nuestra carta.<sup>33</sup>

### 3. EL ENTREDICHO APOSTÓLICO

El discurso anticomunero o, si se quiere, el discurso en pro del Imperio y de la Corona real castellana, se alimenta de distintas fuentes y es abanderado por diversos actores políticos. Gracias a los continuos progresos de la Junta comunera en el plano político en la primera fase de la rebelión, la

---

Y así fue. Los años posteriores a la revuelta contemplaron la prosecución de numerosos pleitos civiles como evidencian las cuantiosas actas procesales conservadas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Durante un tiempo también se sopesaron —aunque pronto se desecharon— ciertas penas colectivas como la suspensión del derecho de representación o de otros privilegios y franquezas de las ciudades con voto en Cortes. *Pragmática del Emperador Carlos V en que se contiene el perdón general que concedió por los delitos cometidos en las Comunidades y las personas que se exceptuaron de aquella gracia*, en: BNE, Mss. 19.699, doc. 56, 8 hoj. fol. Citamos de un ejemplar impreso con licencia regia por el impresor francés Arnao Guillén de Brocar que se halla en la Real Biblioteca del Monasterio del Escorial y que fue editado por José Quevedo en 1840 (pp. 340-351, aquí p. 343): RBME, V-II-3, fols. 98r-103r, aquí fol. 99v. Existen otras copias del perdón: un traslado del 1 de noviembre de 1522 del secretario Francisco de los Cobos en Simancas (AGS, PR, leg. 4, doc. 63, fols. 895r-900v, aquí fol. 895v), varias copias impresas y manuscritas en la Biblioteca Nacional (BNE, Mss. 10.122, fols. 190-220; Mss. 10.817, s. fol.; Mss. 13.153, fols. 42r-54r), un traslado en la Real Academia de la Historia (RAH, Colección Salazar y Castro, A-26, fols. 194-203) y otro en Fr. Prudencio de Sandoval (1955: 445 y ss.), además de otros diversos manuscritos en diferentes archivos. *Cfr.*: J. Pérez, 1999: 591; y Pelizaeus, 2007: 311.

33. AGS, PR, leg. 4, doc. 63, fol. 896. RBME, V-II-3, fol. 106. BNE, Mss. 19.699, doc. 56, s. fol. RAH, A-26, fols. 195v-196r.

causa imperial se ve debilitada. Con la creación del triunvirato en el seno del gobierno real tras el nombramiento del almirante y el condestable junto al cardenal-gobernador el 9 de septiembre de 1520, comienza a formarse un bando realista que, ante la inoperancia parcial de las fuerzas militares, pretende debilitar al bando comunero con las más exquisitas armas políticas que están a su alcance. Ya hemos destacado la proscripción imperial, un arma del poder temporal. Sin embargo, para potenciar y revigorar el ímpetu de ese ataque imperial contra las comunidades sublevadas, Carlos V recurre también al poder eclesiástico, concretamente a los instrumentos tradicionales de los que se servían desde hacía siglos la Iglesia y el Papado.

Numerosos pormenores para el enjuiciamiento adecuado de la revuelta a través del reflejo de decretos y promulgaciones proporcionan dos comisiones de la Santa Sede. Estos mandatos del sumo pontífice León X, presentados en forma de breves cerrados y sellados «según el estilo de la corte de Roma», son promulgados por el cardenal de Tortosa, Adriano de Utrecht, al que le corresponde por oficio la divulgación de estos breves ya que es el inquisidor general y el mandatario oficial de la potestad ejecutiva y delegante de los decretos papales. Destinatarios de los breves son prácticamente todos los oficiales seculares y eclesiásticos del reino en su conjunto<sup>34</sup>. Presentados por el promotor fiscal Hernán Diáñez de Lobón, los breves son promulgados sin modificaciones. No llevan fecha porque sirvieron con toda probabilidad como originales para la divulgación posterior de numerosas circulares. Está comprobado además que varias copias fueron impresas en febrero de 1521.<sup>35</sup>

- 
34. El breve en su tenor literal nombra a los destinatarios siguientes: «A todas e cualesquier ciudades, villas e lugares, justicias et regidores d'ellas, e a todos los prelados, cabildos de todas las iglesias de España, e a todos los otros juezes e personas eclesiásticas, e a todas las Comunidades e Universidades, Uezindades, Pueblos, Concejos, Deputados, Procuradores, Quadrilleros e otras qualesquier personas particulares, eclesiásticas e seglares, de qualquier estado, dinidad, título, preheminiencia, condición que sean, vezinos e moradores de las ciudades, villas e lugares d'estos Reynos de España, e a cada uno e cualesquier de vos, a quién lo infra escripto toca o tocar puede...» AGS, PR, leg. 4, doc. 59, fol. 728. Retoma el documento Santa Cruz (1920: 393-399). León X ya había concedido facultades extraordinarias a Adriano para proceder contra los sublevados en unos poderes otorgados en Roma el 11 de octubre de 1520. *Vid.* Llorca, 1949, doc. 74, pp. 274 y ss.
35. Según indicaciones de J. Pérez, los breves fueron firmados por el Papa a instancias de Carlos V, y de los tres documentos pontificios mencionados solo se llegó a publicar en febrero de 1521 el breve dirigido contra las comunidades (*vid. supra* n. 20). Compárese este dato con la correspondencia del embajador don Juan Manuel y del doctor Sancho de Miranda con el emperador. RAH, Colección Salazar y Castro, A-19, fol. 263; A-21, fol. 262; A-45, fols. 11, 20 y 23.



De la introducción se puede inferir que la razón principal del decreto pontificio eran los «leuantamientos, mouimientos y escándalos e alborotos, conspiraciones e coniuaciones e otros insultos» cometidos por las comunidades. A los rebeldes se les imputan los delitos siguientes: incendios, destrucciones y deformaciones de casas y pueblos, robos y latrocinios, muertes de hombres, tomas y cercos de fortalezas y usurpación de jurisdicciones. El cardenal Adriano se sirve de la facultad apostólica a él atribuida para requerir, amonestar y mandar en virtud del término perentorio habitual de tres días para cada una de las tres moniciones canónicas, a contar después del pregón público de los afijos en los ayuntamientos, las plazas, los mercados, las iglesias y los monasterios, que se revoquen todos los poderes concedidos a procuradores, diputados y otros oficiales que se hayan constituido en el reino «para procurar hazer e negociar los dichos mouimientos e conspiraciones e leuantamientos e ayuntamientos de gentes». El breve apostólico ordena, además, el cese de los cargos instituidos por las comunidades.

E dende en adelante ceséys e desistáys de hazer ayuntamientos, conuocaciones, agresiones, incendios, robos e destrucciones de casas e saltos de caminos ni capitanes, ni quitéys gouernadores, corregidores, alcaldes, merinos, regidores, jurados, alguaziles ni otras justicias ni oficiales que ayán seydo criados e puestos por Sus Magestades e por su auctoridad, ni pongáys otros de vuestra mano [...] e tornéys a estar y estéys en aquella paz e sosiego, quietud, obediencia e fidelidad a su Cesárea e Cathólicas Magestades debidas, en que estáuades antes e al tiempo que como vuestro rey e señor natural en las Cortes le hezistes...<sup>36</sup>

En el caso de incumplimiento y desobediencia de los mandamientos o «dichos apostólicos», como precisa el documento, vencido el plazo de las citadas moniciones canónicas, los sublevados tienen que asumir las drásticas consecuencias de las sanciones apostólicas: se promulga la «sentencia de excomunión mayor»; y la «absolución de la qual dicha excomunión» está reservada —según revela el documento— «a Su Santidad tan solamente». A continuación se prescribe toda una letanía de instrucciones de maldición e imprecación a los provisosores y oficiales de las iglesias, las parroquias, los monasterios y las capillas de todos los arzobispados y obispados del reino, a los cuales se les amonesta con no tratar ni comunicar ni compartir nada con los excomulgados; se ordena, pues, la segregación total de la Iglesia de los «inobedientes rebeldes», los «contumazes alborotadores» y los «reuolbedores e escandalizadores excomulgados». Y después del vencimiento del plazo perentorio de las moniciones se declara el anatema.

---

36. AGS, PR, leg. 4, doc. 59, fol. 728. (Las citas posteriores se sacan asimismo de esta fuente)

Obviamente, el objetivo es que los así anatematizados impetren absolución ante los prelados y desistan de su rebeldía. El breve es categórico porque incluye en el entredicho eclesiástico a casi todos los oficios existentes. Los únicos sacramentos que se exceptúan del anatema son el bautismo, la penitencia y el matrimonio, aunque se concede «sin solemnidad eclesiástica»; y la eucaristía solo se dispensa a los enfermos. El catálogo de penas y castigos es completo, la fulminación apostólica total.

Sin embargo, los efectos intimidatorios de la excomunión y el anatema fueron escasos. Los breves apostólicos, que en muchos casos ni llegaban a las parroquias a las que iban destinados, no surtieron los resultados anhelados por la Iglesia. Los comuneros no se dejaron asustar. La apuesta política era demasiado importante y las promesas y los juramentos contraídos eran demasiado vinculantes. No en vano incorporaron en la carta de confederación de Tordesillas la prohibición explícita de pedir relajación del juramento al Santo Padre, a su penitenciario u otros prelados.<sup>37</sup> Una carta del gobernador archidiocesano don Francisco de Mendoza fechada en Guadalajara en 12 de marzo de 1521 y enviada al Monseñor de Chièvres Guillermo de Croy, el camarero mayor del emperador, confirma esta tesis:

En lo de la cobrança de la hacienda por otras tengo escripto a Vuestra Señoría quán poco rremedio ay para cobrarse ni por la vía del nunçio ni por las probisyoness de Su Magestad, porque los pueblos alterados ni temen la defcomunió ni obedefçen el mandamiento de Su Magestad.<sup>38</sup>

Otro motivo para la escasa permeabilidad de las cédulas y bulas radica en el hecho que los mensajeros reales no consiguieron propagarlas, porque las comunidades no les dejaban entrar en las ciudades.

El breve que viene çerrado rresçibí, y d'él se vfará como Vuestra Señoría lo manda, avnque para metello en Toledo no sé qué manera se podrá tener por el grand rrecabdo que en las puertas de la çibdad tienen y en los caminos para que no entre ningún despacho, y sy alguno se enbía, tómanlo y no lo dan al cabildo, como se hizo con la carta que Su Magestad efcrivió, que hafta oy no la han dado al cabildo de la yglesia.<sup>39</sup>

37. AGS, PR, leg. 4, doc. 76, fol. 975r. MHE, t. XXXVI, p. 79.

38. AGS, PR, leg. 2, doc. 86, fol. 632r. MHE, t. XXXVII, p. 536.

39. *Ibíd.*

#### 4. LA «MALA» SEDICIÓN

En los dos epígrafes precedentes hemos dado la voz al Imperio y a la Iglesia para desplegar el discurso y las armas políticas del poder secolar y eclesiástico con el objetivo de analizar el abanico argumental utilizado por gobernadores y administradores. No queda duda de que la revuelta es calificada por todos los defensores de la causa imperial como levantamiento ilegítimo y que el movimiento debe ser castigado severamente. En el primer capítulo ya hemos intentado interpretar las fuentes de acuerdo con los criterios de la historia conceptual para detectar las palabras clave del discurso político. A continuación trataremos de enlazar este hilo argumentativo para desarrollar un primer esbozo muy esquemático de una tipología semántica de la revuelta para la Castilla de principios de la Edad Moderna. Los términos empleados en la época para la descripción de movimientos subversivos son muchos, aunque consideramos que una palabra alcanza una posición sobresaliente, tal vez no tanto por su recurrencia en las fuentes, sino más bien por su enjundia conceptual: la sedición.

Las Comunidades de Castilla empezaron como movimiento antifiscal. El acontecimiento que desató la rebeldía en las ciudades fueron las Cortes de Santiago y La Coruña, donde el rey consiguió, a duras penas y mediante coacción y soborno, imponer sus gravámenes extraordinarios. El absentismo monárquico subsiguiente —Carlos fue elegido emperador del Sacro Imperio Alemán— fue otro aliciente más que favoreció la constitución de la Santa Junta de Ávila y, posteriormente, la Confederación de Tordesillas. Durante su viaje a Aquisgrán y después de la coronación imperial, el rey recibió información a través de toda una red de embajadores de su aparato administrativo. Fueron muchas las voces y los consejos que le daban esos oficiales. El emperador proclamado estaba muy bien informado de los sucesos que se estaban produciendo en España. Prueba de ello es la apabullante abundancia de correspondencia recopilada en la destacada obra archivística de Manuel Danvila Collado y su archivero Atanasio Tomillo.

Un ejemplo significativo para dicha correspondencia de los oficiales regios es una carta cifrada que el secretario real Pedro de Zuazola envió a Flandes el 22 de enero de 1521. Vale la pena citar gran parte de ella, no solo por el contenido, sino también por su lenguaje metafórico y por lo que aporta en el contexto expositivo que aquí elaboramos.

[C]reo que algunos de los grandes, por poner en neçeffidad a Su Magestad, inçitaron o a lo menos deffearon al principio la guerra, agora los veo que todos querrián paz, porque va la cofa por otros humores de lo que ellos penfaron, y

porque temen de perder sus estados, en los quales no tienen ninguna seguridad, porque vafallos y avn sus criados bullen en comunidad, cada vno d'ellos deffea guardar su tierra con gente y cofta del rrey [...] En conclusión, tantos juyzios ay acá de pro y contra de lo que Su Magestad deue hazer en los conçierto d'eftos rreynos, que no bafaría papel para ellos. Lo que yo diría en efto, segúnd mi pobre juyzio, es poner el cafo en vno d'eftos términos o horden; verná prefto Su Magestad acá o no [...] Si viene y quiere será honrrado y acatado Rey de Efpaña quanto su dignidad requiere, esle neçeffario mostrarse varón valeroso, que es en justificarse y en castigar, y en justificarse en las caufas que pide el rreyno y castigar a los más culpados en los aluorotos d'él, [...] y si efto no haze Su Magestad, crea que esta Señora de Efpaña sienpre le porná cuernos con efte enamorado de Comunidades o con otros galanes y competidores de nuevas invenciones. Si no ha de venir Su Magestad, conuíénele hazer vno de doff extremos por no perder algo de medio que le puede quedar. El vno otorgar al rreyno quanto pide, y avn más si más se puede dezir [...]; o el otro eftremo es no se curar de bueno ni de malo de acá, sino remitirlo a beneficio de natura por no dar derecho con conçeñfiones y dexarlo todo para quando Dios quisiere que venga; pero concluyo que sería mejor que viniefe más con virtud de varón, porque de otra manera acuerdo el refrán del toro y del juez que son más temidos antes de verse y conoçerse que defpués de vístos y conoçidos [...]. Y que en eftos rreynos, defpués de averlos reformado, les muestre más amor que primero [...], y el mayor teforo de acá [son] [sic] los coraçones, y por tener Su Magestad pocos d'ellos, anda la dança en efte son.<sup>40</sup>

Conviene destacar tres expresiones en esta carta: en primer lugar, la jugosa metáfora de la seducción personificada por un depravado «enamorado de comunidades»;<sup>41</sup> luego, la rotunda calificación de la comunidad como «nueva invención»; y, por último, la expresión «bullir en comunidades», que aquí se emplea con una connotación despectiva. El uso de la palabra «bullicio» (del latín *bullitio*) en este contexto expresamente político está acreditado en la época bajomedieval castellana.<sup>42</sup> El término también se emplea en esta acepción jurídico-política en las Partidas (Part. VII, tít. 2, ley 1), donde aparece junto con «levantamiento» como sinónimo de sublevación ilegítima de comunidades juramentadas contra el rey. Y la par-

40. AGS, PR, leg. 1, doc. 8, fol. 37. MHE, t. XXXVII, pp. 71 y s.

41. Otra analogía metafórica es la de la embriaguez, que aparece en una carta del cardenal al emperador. (Bergenothe ed., 1868: 321 y ss.)

42. Así lo atestigua por ejemplo una petición de los procuradores de Cortes al rey Juan I: «Por pecado del pueblo Dios ha permitido estos tiempos pasados algunos bollicios, e levantamientos, e escándalos en vuestros reinos, a los cuales algunos vuestros súbditos e naturales se movieron, olvidada la ley natural [...], diciendo e fingiendo que lo hacían e hacen so color de vuestro servicio e por algunas leyes de vuestros regnos que están en la segunda Partida». Cit. de Fernández de Velasco, 1925: 165.

te oracional «andar en» aparece con frecuencia en frases que tienen que ver con la injusticia o hechos recriminables. En las Partidas (Part. VII, tít. 2, ley 2) se asocia con cierta frecuencia con la traición, ya que en un pasaje se habla de «andar en la trayción». <sup>43</sup> Un enunciado parecido utiliza el cronista toledano Pedro de Alcocer, en cuya crónica aparece la expresión «andar en comunidades»:

En este tiempo las más ciudades é villas del Reyno andaban en comunidades sobre la imposición de Musiur de Gevres [...] á esta sazón las ciudades andaban muy desvergonzadas y atrevidas en todas partes.<sup>44</sup>

Con referencia a la Comunidad de Toledo, Alcocer narra que la viuda de Padilla, doña María Pacheco, quería «rebolver» la ciudad; y en otro apartado entiende que los comuneros «se habían enseñoreado de esta república alborotada so color de libertad, y más en codicia y deseo de valer más y ser señores».<sup>45</sup>

La asociación de la revuelta con el predicado «nuevo» o el sustantivo «novedad», como hemos señalado más arriba, se usa con cierta frecuencia en las fuentes, casi siempre en un contexto hostil hacia los sublevados, puesto que esos documentos fueron redactados en su gran mayoría por personas cercanas al poder.<sup>46</sup> Como ya hemos señalado y como veremos en las siguientes citas textuales, los términos que desde el punto de vista conceptual prevalecen en los cuerpos archivísticos son la «rebelión» y la «sedición»; en el marco de este análisis constituyen los principales conceptos difamatorios.

Los tropos organicistas y los parámetros de la anatomía política recorran un protagonismo destacado a la hora de describir acontecimientos como el derribo del orden político vigente por las comunidades subleva-

---

43. «La setena es, si alguno fiziesse bollicio, o aleuantamiento en el Reyno, faziendo juras, o cofradías de Caualleros, o de Villas, contra el Rey, de que nasciesse daño a él, o a la tierra.» También en el apartado correspondiente del Ordenamiento de Alcalá (1348) se usan los mismos términos: «La octava es, si alguno ficiese bullicio, o levantamiento en el Reyno faziendo juras, e cofradías de Caualleros, o de Villas contra el Rey de que nasciese danno a él, o al Regno.» Cit. de: Otero 1955: 21.

44. Pedro de Alcocer, 1872: 41. Compárese con una copia en la Biblioteca Nacional: BNE, Mss. 1.751, fol. 217.

45. Alcocer, 1872: 84 y ss.

46. El término «novedad» tenía para los contemporáneos de la revuelta comunera una connotación peyorativa. (Jerez, 2007: 30 y s.)

das.<sup>47</sup> Así lo certifica la correspondencia diplomática del gobernador Adriano con el emperador, sobre todo algunas cartas redactadas entre el 6 y el 24 de julio de 1520.

De balde se hecha la medezina quando la dolencia es fecha incurable, tan reziamente crecen en estos Reynos las malas sediciones, que si presto no se ataiasen, ningúnd remedio parece que aprovecharía. Madrit del todo se ha confederado con Toledo, assí el pueblo como los nobles, con tanta pertinacia que no quieren leer ni recebir las cartas que se les han embiado por los del Consejo de Vuestra Majestad; y han forçado al que tiene la fortaleza que jurasse que no hará cosa alguna contra la villa...<sup>48</sup>

Otra epístola reveladora en este contexto —que además nos proporciona varios motivos para la sublevación de los comuneros— es la que el gobernador escribió al rey el 10 de julio de 1520. Es interesante sobre todo por un aspecto que podríamos describir como *necessitas rebellionis*, la necesidad de la rebelión:

Otrosí dicen mil vituperios de la Cruzada, que el dinero que se coie del sudor de los pobres se gasta ni emplea para fin a que es ordenado porque no se paga a la gente d'armas ni a las naues que son en África ni se defienden los Reynos de la invasión de los infieles [...]. Estas y semejantes cosas se dizen y predicán entre vuestros pueblos [...] y dizen, que por esta vía de sediciones y rebeliones es necesario de reducir la gouernación a buen estado [...] quasi todos justifican la parte del pueblo diziendo que ellos hazen justa causa de descontentar y quexarse de tan perdida gouernación en ditrimiento y destrucción del Reyno [...], y pocos o ningunos hay que les pese destas seditones y alborotos, y piensan que para curar estos males y enfermedad de la gouernación hay necesidad de tal medecina. Muchos temen que la raíz deste negocio trahe principio y fundamento de algunos grandes. En tiempo del Rey don Enrrique los pueblos le amauan y los grandes le eran contrarios, pero ahora parece que los pueblos se quexan más de Vuestra Magestad.<sup>49</sup>

La rebelión es necesaria para reponer la gobernación en su «buen estado», enfatiza el cardenal en alusión al discurso de los sublevados. Esta observación coincide, por otra parte, con lo estipulado por los propios co-

47. Véase en torno al uso metafórico de la «constitución medicinal» en la comparación tratadista del ámbito estatal y jurídico en Alemania, Francia e Inglaterra el artículo de Heinz Mohnhaupt (2000). En la filosofía del derecho español hubo cierta continuidad en el uso de las metáforas orgánicas o del organicismo político para la explicación de comunidades políticas en Sánchez de Arévalo y Las Casas. *Vid.* Fernández Albaladejo, 1992: 84.

48. MHE, t. XXXV, p. 414; véase otro ejemplo en el mismo tomo, pp. 427 y ss. *Cfr.* Maravall, 1994: 97.

49. MHE, t. XXXV, pp. 423 y ss.; Höfler ed., 1881: 20.

muneros, que se veían a sí mismos como súbditos leales a la Corona, y que por ese mismo motivo se vieron obligados a instalar la Santa Junta para paliar los defectos en la gobernación provocados por la ida precipitada de Carlos V.<sup>50</sup>

Este repaso por las fuentes nos da la oportunidad de hacer un primer resumen. La lectura de la correspondencia y otras fuentes de la época quizás haya sido muy exhaustiva, pero lo ha sido principalmente porque solo de esta manera podemos contextualizar mejor la conflictividad en la esfera política y penetrar con la profundidad necesaria en el lenguaje político de la época, lo cual es una condición previa para llegar a resultados contundentes en el análisis conceptual de una de las mayores revueltas europeas del siglo xvi.

De esta revisión selectiva de los documentos podemos conjeturar que la gama de los conceptos correlativos para la descripción de movimientos «subversivos» fue muy amplia. Algunos términos como «sedición» y «rebelión» destacan de la masa de conceptos utilizados. Junto con «levantamiento», «movimiento», «alteración», «alboroto» o «escándalo» son algunas de las nociones más recurrentes en los documentos pertinentes.<sup>51</sup> De hecho, la sedición es un término central en la Castilla de principios del siglo xvi para la categorización de sublevaciones y rebeliones (ilegítimas).<sup>52</sup> Filósofos coetáneos como el humanista burgalés Fernando de Roa desarrollaron incluso una «teoría de la revuelta» (E. Tierno Galván). En sus

---

50. Me parece bastante obvio que hay que hablar de una «obligación» o incluso de un «deber» a la resistencia por parte de las comunidades sublevadas. La confederación juramentada por las ciudades comuneras en Tordesillas el 25 de septiembre de 1520 debe ser considerada como alianza portadora del derecho de desafío. El deber de resistencia, defendido por los sublevados, se ve, además, legitimado por toda una legión precursora de tratadistas y pensadores políticos del siglo xv. (Nieto 2005: 84-87)

51. Compárese esta enumeración con la terminología corográfica poscomunera en Martínez Gil, 2002: 13.

52. Obviamente, la revuelta es considerada por el poder real como movimiento sedicioso e ilegítimo. La creación de la Santa Junta en Ávila y sobre todo la constitución de la Confederación de Tordesillas en septiembre de 1520 fueron vistas por el gobernador Adriano y los realistas como la máxima expresión de esa ilegitimidad. Adriano habla de «pactos ilícitos». «Aún somos en esta grande perlexidad de Madrigal, Arévalo y Olmedo que después de se haver alçado por la Corona Real son importunados con diverssos medios por Segouia y otras ciudades rebelles a que se quieran juntar con ellas, ofreciendo y prometiéndoles que para siempre les ayudarán en la defensión de sus privilegios, en que no puedan ser enaienados de la Corona Real, y fasta hora se han detenido y apartado de pacto tan feo y de confederación tan preiudicial y dañosa a Vuestra Magestad.» MHE, t. XXXV, pp. 427 y s.; Höfler, 1881: 19 y 29.

*Comentarii in Politicorum Libros* publicados en Salamanca en 1502, el maestro Roa diferencia la *seditio* de la *pugna iusta*, en la cual se trata de defender el *bonum commune* contra el *bonum privatum regentis*:

Procurare separationem civium ab illo qui perturbat bonum commune, et jura Regni aut provinciae indebite et injuste retinet, non est seditio sed pugna justa et humus causa est quia Regimen sed ad bonum privatum regentis.<sup>53</sup>

En la teoría política del catedrático peripatético de la Escuela salmantina, la sedición supone un enfrentamiento rupturista contra el poder legítimo y la paz social. La sedición es siempre mala y constituye un pecado (*seditionem semper malam et peccatum esse*); y las penas que corresponden al sedicioso son el encarcelamiento o incluso la pena de muerte. El movimiento sedicioso supone, además, la subversión del régimen legítimo y el desequilibrio político-social de la comunidad. En la interpretación roense de la doctrina política aristotélica, la sedición es un concepto restringido que solo es aplicable a quienes pretenden rebelarse contra el gobierno legítimamente instituido. Sin embargo, si los instigadores de la rebelión provocan la escisión de la *civitas* atentando contra el gobernante que desacata el principio del bien común (*bonum commune*) usando su poder en beneficio propio o que conculca los derechos del reino (*iura regni*), entonces no se trata de una sedición sino de una lucha justa (*iusta pugnatio*). En consecuencia, la sedición es reprobable siempre y cuando no sea una lucha justificada contra un régimen tiránico. La oposición violenta y la denegación de obediencia al gobernante supondrían pues, según Roa, una acción lícita de las clases sociales oprimidas.<sup>54</sup>

Con la contraposición que Fernando de Roa hace entre la sedición — que por defecto es mala— y la rebelión justificada de la comunidad oprimida y tiranizada por un gobernante despótico, llega en cierto modo a su clímax la teorización de la revuelta, que los pensadores políticos renacentistas castellanos venían fraguando desde la primera mitad del siglo xv.<sup>55</sup>

53. Cit. de Tierno Galván, 1961: 316 y ss.

54. Castillo, 1987: 95-103. Sobre la fundamentación teórica del movimiento sedicioso, véase Castillo 1986: 343-371. Los debates de la tratadística política castellana en torno a la cuestión sobre la legitimidad del tiranicidio o de la deposición de un gobernante por incumplimiento de los criterios de idoneidad son muy candentes a lo largo de los siglos xv y xvi. Cfr. los trabajos de Nieto Soria (2005: 73-92; y 2006: 526-534).

55. Otro nombre que se podría mencionar en este contexto es el del bachiller Marcos García de Mora, el llamado «Marquillos de Mazarambroz», quien en su memorial anticonverso de 1449 hace un alegato en pro del gobierno rebelde de don Pedro Sarmiento en Toledo



Lo que en el plano teórico queda perfectamente plasmado con esta singular obra del Renacimiento español, es llevado al plano práctico dos décadas después por los artífices del movimiento comunero, quienes pocos años después encontrarían a su vez con Juan Maldonado el congenial cronista de sus gestas.

## 5. REVOLUCIONES Y REVOLVIMIENTOS

Si hemos de hacer una tipología sincrónica de la revuelta para la Castilla del siglo XVI, por muy esquemática que esta sea, no pueden faltar desde luego los términos que, desde el punto de vista de la semántica, más se aproximan al concepto moderno de revolución. La palabra revolución es de relativamente escaso uso en el castellano de la época. Con referencia explícita al levantamiento de los comuneros es utilizada en un memorial, como ha podido mostrar Claudia Möller Recondo.<sup>56</sup> Dicho documento es un traslado de una relación redactada por un tal Francisco Juárez de Villena, que este envió desde Vitoria al comendador mayor de Castilla don Hernando de Vega en los últimos días del mes de febrero de 1522. En ella se relatan los acontecimientos que tuvieron lugar en Toledo en el tiempo de las Comunidades. La palabra «rebolución» aparece en dos ocasiones, una vez con referencia al reino en su conjunto y la otra refiriéndose a la ciudad de Toledo.<sup>57</sup>

Una muy genérica búsqueda ulterior no dio apenas resultados. Prácticamente en ningún manuscrito u obra impresa de la época, que he po-

---

(sublevación contra don Álvaro de Luna), propagando enérgicamente una visión ciertamente radical de los derechos políticos de las ciudades frente al poder monárquico. Pese a su feroz militancia antijudía, se presenta como un ardiente defensor del derecho de resistencia y de la «rebelión justa» de las comunidades ciudadanas contra el «malo tirano» (Benito, 1957: 338 y ss.) Gutiérrez Nieto vio en él un «teorizador de la rebelión» (1977: 346; 1980: 91).

56. Claudia MÖLLER 2004: 178; y 2001: 450.

57. *Relación que se embió al comendador mayor de parte de lo que passó en Toledo en tiempo de las comunidades*, en BNE, Mss. 1.778, fols. 55-59. Una copia de la transcripción me la ha facilitado amablemente C. Möller Recondo, a quién dirijo mis agradecimientos. El documento fue recopilado por M. Danvila (MHE, t. XXXIX, pp. 396-401). No señala el año de su redacción, pero por datos que se pueden desprender del mismo documento, podemos colegir que debe datar de entre el 25 de febrero y el 1 de marzo de 1522. Danvila comete un error al ambientarlo en el año 1523. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que se trata de un traslado posterior del siglo XVI, que parece haber sido sacado de un «libro de mano» que habría comenzado a escribir el doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal como el mismo manuscrito indica en la portada.

dido manejar, se encuentra el vocablo. Solamente hemos descubierto dos referencias textuales. Por un lado, el término «revoluciones» aparece en unas «epístolas morales» en doce capítulos sobre «los males de España y de la causa dellos», que fueron enviadas por el año 1524 al historiador Gonzalo Fernández de Oviedo, y cuya autoría es atribuible al almirante don Fadrique Enríquez.<sup>58</sup> Y, por otro, hallamos una referencia en la obra cronística del cosmógrafo sevillano Alonso de Santa Cruz. Como han apuntado estudios filológicos, se trata en este caso con toda probabilidad de una epístola apócrifa de fray Antonio de Guevara. En dicha carta, que el prior don Antonio de Zúñiga supuestamente envía a los gobernadores y que narra los sucesos que acompañan las negociaciones entre realistas y rebeldes toledanos, el término también aparece en género plural.<sup>59</sup> Debe considerarse, en definitiva, como un hecho muy llamativo el que se haya utilizado el neologismo «revolución» ya en la primera mitad del siglo XVI para referirse a revueltas populares tendentes a derrumbar el sistema político vigente.<sup>60</sup> Ello no obstante, hay que ser prudente a la hora de generalizar. El uso de este vocablo es muy escaso en la Castilla de la época. De hecho, el fraile erasmista Juan Maldonado, autor de *De*

58. «Y como Castilla no está acostunbrada a sufrir otro gobierno, sino de su mismo príncipe, fue causa la ausencia real, junto con nuestras culpas de los trabajos passados, guerras, hambres, pestilencias, *revoluciones*, y está temeroso el Reyno de los por venir [...]», en: BNE, Mss. 7.075, fol. 5, cit. de Avalle-Arce, 1975: 119 y ss. (La cursiva es mía).

59. «En este tiempo acordó el Marqués de Villena de entrar en Toledo, el cual por ser hombre anciano y cargado de enfermedades no se había mostrado en las *revoluciones* que andaban en Castilla...», en Santa Cruz, 1920: 464. (La letra cursiva es mía). Con respecto a esta referencia guardamos, no obstante, ciertas reservas, habida cuenta de la azarosa historia editorial de esta obra cronística. Las copias originales españolas proceden de distintas épocas. Algunos capítulos y párrafos fueron suprimidos arbitrariamente y se adaptó la ortografía. Además, se han perdido uno de los manuscritos y la copia mecanográfica utilizada para la edición. Por si fuera poco, los editores no consideraron necesario cotejar las copias españolas con el manuscrito que descubrió Leopold von Ranke en Roma. Para una valoración crítica de la edición véase Pfandl, 1931: 494 y ss. Estudios filológicos atribuyen la autoría de dicha carta a Antonio de Guevara, que utilizó comprobadamente la palabra «revolución» en sus *Epístolas familiares* (Márquez 1980: 202). Para mayor información sobre los apócrifos en las obras de P. de Sandoval y A. de Santa Cruz consúltese también Joseph R. Jones, 1966.

60. Es importante aquí insistir en que hay que tomar esta observación con mucha precaución, puesto que todavía nos falta un estudio léxico más exhaustivo que podría constatar tal vez incluso un uso más temprano del término. En cualquier caso, el *Diccionario medieval español* de M. Alonso (*vid. supra* n. 16) no recoge la voz «revolución».

*motu Hispaniae*, prefiere —aunque en latín— el uso de conceptos como *motus* o *tumultus* para la descripción de la rebelión castellana.<sup>61</sup>

Otro ejemplo del amplio caudal de relatos históricos de la época nos ofrece un compendio con el título *Notitia et memoria, occorse al Mondo nel tempo dell'Imperio di Carlo Quinto* del almirante genovés Antonio Doria. Esta modesta crónica escrita en lengua toscana habla de «*revolutioni in Spagna*» con referencia a los sucesos subversivos ocurridos en Castilla.

[...] è ripaßato nell'ano seguente in Fiandra, per andar a pigliar la corona in Aquisgrana, secondo l'antico costume, si fecero *reuolutioni* in Spagna, principate da alcune città, è popoli; è con eßi caualieri, è persone di qualità; sotto colore di non uoler eßere sugetti al gouerno de Fiamenghi, da quali diceuano eßer gouernato Carlo; è uoler prouedere al bene publico.<sup>62</sup>

La traducción castellana de 1574 es de Luis de Toro, un médico de Plascencia. Lleva el título *Compendio de los suceßos que en la vida del Emperador Carlos Quinto de gloriosa memoria acontecieron*, y traduce la voz italiana «*rivoluzioni*» como «*revolvimientos*».<sup>63</sup> En el *Tesoro de la lengua castellana o española* de Sebastián de Covarrubias Orozco de 1611 el vocablo aparece bajo la acepción «*revolver*» y se equipara con «*agitación*».<sup>64</sup> En los idiomas vernáculos europeos la voz «*revolución*» en contextos políticos comienza a ser utilizada por la cronística florentina hacia mediados del siglo XIV, mientras que en Francia e Inglaterra no se utilizará en este contexto concreto hasta bien entrado el siglo XVII.<sup>65</sup> Como acabamos de com-

61. Maldonado tampoco usa el término «*guerra civil*» con la que el movimiento viene a ser designado con posterioridad. Vid. Durán 1991, *passim*; García García 1983: 49. La primera edición en castellano de la obra en 1840, traducción del presbítero José Quevedo, hace un uso excesivo de la voz «*revolución*». Maldonado, sin embargo, prefiere claramente el uso del término *motus populorum*, o sea, movimiento popular.

62. BNE, Mss. 18.736, doc. 47, fol. 1v. (La cursiva es mía). Existe una edición moderna de la obra, que fue impresa por primera vez en Génova en 1571 bajo el título *Compendio d'Antonio Doria delle cose di sua notitia et memoria occorse al mondo nel tempo dell'Imperatore Carlo Quinto*. Vid. Antonio Doria, *Compendio de los hechos que acaecieron en el mundo en tiempos del emperador Carlos V...*, Barcelona 1950, p. 74.

63. «Y pafando el año siguiente en Flandes, para ir a tomar la Corona en Aquisgrán, según la antigua costumbre, ouo *revolvimientos* en Hespaña, que tuieron principio de algunas Cibdades y pueblos, y de algunos caalleros y perfonas de qualidad, fo color de no querer fer subiectos al gouerno de los Flamencos, de quien se dezia, que hera Carlos gouernado, y de querer proueer al bien público.» BNE, Mss. 1.608, fol. 9v. Cfr. Doria 1950: 6.

64. Covarrubias 1995: 865.

65. Cfr. Jörg Fisch, «*Revolution: III. Mittelalter*», *sub voce* en Brunner, Conze & Koselleck, 1972-1997: t. 5, 670-685, aquí p. 672.

probar también fue empleado en España a principios del Quinientos, aunque con muy escasa frecuencia. Al parecer, fue más extendido el uso del término «revolvimiento».

Las reflexiones que acabamos de hacer en el contexto del lenguaje histórico-social de la época nos permiten dar respuestas acerca de la visión de los que presenciaron como testigos oculares los sucesos alborotadores en Castilla. Sin embargo, no pueden aclarar de forma definitiva la cuestión sobre si es lícito hablar de revolución en el contexto de las Comunidades. La caracterización de la revuelta como revolucionaria depende de la definición que se emplee. Parece ser que los teóricos de la revolución aún no han llegado a una definición consensuada y concluyente.<sup>66</sup> En cualquier caso, si se parte del concepto histórico de revolución como quedó definido por las Revoluciones Atlánticas, entonces, obviamente, no se pueden calificar como revolucionarias las revueltas temprano-modernas en general. Sin embargo, si se enfatiza el aspecto cualitativo de la revolución como fenómeno sincrónico y cuyo rasgo más destacado es un programa político innovador y rupturista con el pasado, entonces se pueden alegar argumentos que pueden afirmar el calificativo de revolucionario en el caso del movimiento comunero. El debate sobre la adecuación del concepto revolución sigue abierto.<sup>67</sup>

---

66. Lo afirma por ejemplo Peter Blickle en su estudio de la guerra campesina de Alemania, al resumir las distintas posiciones de los teóricos de la revolución (1993: 294). Su tesis sobre el enjuiciamiento como revolución de este acontecimiento clave de la Historia moderna alemana goza hoy de una amplia aceptación. *Cfr.* Vogler, 2007: 398.

67. No consideramos éste el lugar más apropiado para discutir la cuestión, pero no podemos dejar de referirnos siquiera de forma sumaria e incompleta al debate actual. Después de que J. A. Maravall y J. Pérez hayan afirmado con tanto ahínco la naturaleza revolucionaria de la rebelión comunera, la cuestión sobre la adecuación del concepto revolución aplicado a las Comunidades parece que sigue abierto. El debate lo retomó J. Bermejo Cabrero (1973; 1988) quien, desde una óptica estrictamente histórico-jurídica, denegó el carácter revolucionario a las Comunidades. Esta visión se vio posteriormente revisada por F. Martínez Gil, quien —tras haber hecho un análisis con los preceptos teóricos de Robert Forster y Jack P. Greene— constató que en el caso comunero se cumplen ocho (!) de los nueve criterios que determinan dicha naturaleza revolucionaria, llegando a la conclusión de que la sublevación popular debe ser considerada una «rebelión con potencial de revolución» (1993: 245). En los últimos años, sin embargo, la balanza se ha inclinado de nuevo hacia la denegación de la naturaleza revolucionaria. Sin haber consultado la obra de F. Martínez Gil, aunque sí las aportaciones más recientes, Luis A. Ribot García concluye en su resumen del estado de la cuestión que, a pesar de tener «en germen un potencial revolucionario», no puede caracterizarse el levantamiento como revolución (2006: 194). Recientemente, el debate se ha acrecentado con un interesante estudio de M. Ballester Rodríguez, que se inscribe expresa-

El estado de la cuestión sobre las a veces contradictorias síntesis interpretativas sobre una de las mayores revueltas europeas de la Modernidad, abre nuevos caminos para la investigación. En este sentido se puede concebir el trabajo de Antonio Pérez-Romero, que analiza en su estudio ocho textos del Renacimiento cívico español de los siglos xv y xvi. Encuadra las obras tratadas —que incluyen la del clérigo burgalés Juan Maldonado— en una tradición literaria subversiva que engloba ideas afines al comunitarismo e igualitarismo modernos. El concepto fundamental para este análisis del discurso histórico lo constituye la «subversividad» (*subversiveness*), que el autor utiliza como teorema para abarcar las distintas ramificaciones de esta corriente literaria que evoca el sentimiento general de un profundo descontento popular con la cultura de élite y las ideologías y doctrinas oficiales.<sup>68</sup>

Para concluir este epígrafe y enlazar con el siguiente cabe resaltar un componente que no puede faltar a la hora de hacer una interpretación del levantamiento comunero: me estoy refiriendo al juramento, sin el cual las comunidades nunca hubieran sido capaces de formar un frente comunitario tan pujante. En casi todos los textos que critican la revuelta, palpita la fuerza conspirativa del movimiento. Las palabras vituperiosas del bando realista sancionan con suma dureza las «conjuraciones» de los «revoltosos» y «amantes de novedades», como a veces se les tilda a los comuneros. Antes de continuar conviene, por tanto, hacer hincapié en dos términos que en estas líneas ya hemos citado en varias ocasiones y que son susceptibles de aportar un elemento clave para la discusión final. Pensamos en las voces conjuración y conspiración.

---

mente en la perspectiva trazada por J. A. Maravall, cuya interpretación de la revuelta como «primera revolución moderna» defiende. Este investigador critica algunas tradiciones interpretativas de José Joaquín Jeréz, autor de una obra de síntesis estándar sobre las Comunidades (2007) y encuadra el movimiento comunero dentro de la «rupturista categoría de las revoluciones modernas» (Ballester 2011: 222 y 245). Suscribo en buena medida las afirmaciones sostenidas por este autor, ya que corroboran o refrendan algunas de nuestras aseveraciones ya publicadas (Suárez, 2007).

68. Pérez-Romero, 2005. La crítica elogia el enfoque nuevo y fructífero, aunque acusa cierto exceso en las generalizaciones que el autor hace acerca de la conducta social y el pensamiento político de la población pechera. (Campbell, 2007: 442-444)

## 6. CONJURACIONES Y CONSPIRACIONES

Un componente importantísimo para una interpretación adecuada del levantamiento de las Comunidades de Castilla supone el hecho del juramento, sin el cual las ciudades nunca se hubieran podido juntar y formar un cuerpo asambleario tan potente como la Santa Junta.<sup>69</sup> Un ejemplo que hace denotar esta conjuración de los comuneros, lo ofrecen los relatos del humanista cacereño Alfonso de Ulloa, un importante mediador entre la cultura italiana y española. En la segunda edición de su *Vita*, una breve crónica de la vida de Carlos V impresa en 1562 y editada por el veneciano Vincenzo Valgrisi, nos da más ejemplos en relación con la difamación de las ligas y confederaciones juramentadas de los comuneros. Narra que la revuelta se originó por la ausencia del monarca y que casi todas las ciudades de Castilla se habían alzado contra el rey para «con ragon colorite farfi Republiche, & non star più sotto'l gouerno de'Re».<sup>70</sup> Ulloa, que tradujo numerosas obras de escritores castellanos al italiano, describe los sucesos en Castilla como «guerras civiles». Le escandalizó que los principales capitanes de la revuelta (cita a Padilla, Bravo, Ávalos, Acuña, Maldonado y Girón) estuvieran «in diuisione, & in guerre fra loro». «Tutti pazzamente haueuano prefo le arme, & uoleuano che le città fossero libere come in Italia, & in Lamagna».<sup>71</sup> Al igual que Antonio de Guevara,<sup>72</sup> Ulloa hace una comparación con las señorías italianas y las ciudades imperiales alemanas. Como muchos diaristas de su época, cree que los caballeros y los titulares de otros oficios y privilegios reales solo participaron en la revuelta por intereses personales. Así inculpa, por ejemplo, al prior de la iglesia

69. Para más detalles sobre la importancia del juramento en la revuelta comunera véase Suárez, 2007b: 247-277. Aprovechamos este lugar para expresar que se echa en falta acuciadamente un estudio monográfico dedicado a la historia del juramento político en Castilla. Para el contexto europeo contamos con la obra de Paolo Prodi (1993).

70. Alfonso de Ulloa, 1562: 58r. Las pocas páginas que Ulloa dedica en esta obra a las Comunidades no están exentas de errores, *cf.* Rumeu de Armas, 1973: 90-96.

71. Ulloa 1562: 59. Joseph Pérez (1963: 271) ya hizo referencia en su día a esta obra, aunque remitió a una edición posterior de 1566. *Cf.* Maravall, 1994: 155. Para mayor información sobre las distintas ediciones y una traducción española al parecer inédita, *cf.* Sánchez Alonso, 1952: 47.

72. Es un hecho bien conocido que el fraile cortesano Antonio de Guevara, que ejerció de predicador y cronista en la corte de Carlos V, comparó las comunidades en sus *Epístolas familiares* con las ciudades-estado italianas: «...lo que se platicava en aquella Junta, y lo que pedían los plebeyos de la república, es a saber, que en Castilla todos contribuyesen, todos fuesen iguales, todos pechasen y que a maneras de señorías de Italia se gobernasen». (Guevara, 1950: 305).

mayor de Valladolid, don Alonso Enríquez, que solo habría participado en el movimiento para hacerse con el obispado de Palencia: «Il Prior di Valladolid della medesima congiura aspettau il Vescouato di Palentia.»<sup>73</sup>

Para ultimar este examen de las fuentes queremos citar una carta del regimiento de Burgos del 11 de noviembre de 1520. Como es sabido, la ciudad controlada por el condestable se apartó de la causa comunera porque le pareció inoportuno el modo de proceder de la Junta, que en lugar de suplicar quiso imponer al monarca los Capítulos del reino (*Ley Perpetua*) establecidos en Tordesillas.<sup>74</sup> En numerosas epístolas que Burgos intercambia con la Junta, se invocan el organicismo y los legisladores de la Antigüedad para abarcar mejor las estructuras institucionales de Castilla.<sup>75</sup> En el caso de Burgos se invoca a Tito Livio:

Rescebimos la carta de Vuestra Merced y bien creemos que no ynoran que en esta ciudad aya personas que sepan assí las cosas pasadas que por escriptura se hallan [...] no quisiéramos que ninguna de las ciudades, por quien Vuestra Merced asiste en la Junta, nos aventajare porque, Señores, como decís, cada miembro desta república ha de tener dello entero cuidado, y para esto cada parte, aunque pequeña, es el todo, y siguiendo esto, nuestra obra ha lleuado el camino que Vuestra Merced ha visto porque a todos se ofreció el caso de la conspiración de lo qual el quarto libro de Livio haze mención en la primera década, trayendo a propósito la conjuración que los miembros del cuerpo humano hizieron contra el vientre a cuyo cargo es repartir a todos la sustancia que ha recibido para la conseruación de cada uno, deziendo que rescibían grandes trauajos en le sostener, no mirando que heran para todos, e assí estos reynos sintiéndose danificados de algunos agrauios que padescían de que los reyes de gloriosa memoria ni sus magestades no hauían dado el remedio, procuraron se hiziese la junta de procuradores que se fizo para suplicar a sus majestades lo proueyesen como conuenía en su seruicio e bien destos Reynos.<sup>76</sup>

73. Ulloa, 1562: 59.

74. Véase para más información J. Pérez, 1999: 203-210.

75. Solón es curiosamente uno de los legisladores antiguos que más se invoca. *Cfr.* MHE, t. XXXVI, pp. 366 y ss.; Sandoval, 1955: 325, 329 y ss.

76. MHE, t. XXXVI, pp. 369-370 y 566-568. Sobre el organicismo en la obra de Tito Livio véase la voz redactada por Ernst-Wolfgang Böckenförde (1972-1997: 527 y ss.) Acerca de Livio en la revuelta comunera, Maravall, 1994: 59. Los castellanos leyeron con gran interés las historias antiguas de Roma. Las obras del historiador romano alcanzaron sin duda una gran difusión entre el público lector. Se editaron al menos cuatro veces hasta 1520, también en romance, siendo impresas en Salamanca (1497), Burgos (1505), Toledo (1516) y Zaragoza (1509? y 1520), *cfr.* WITTLIN 1982: 171-176; Burger, 1913: 14, 16, 77 y 79; Delgado, 1996: 713. Puede que sea un hecho puramente anecdótico, pero las *Décadas* figuraban en el primer renglón de un largo inventario de libros que el prior comunero don Alonso Enriquez legaba en su testamento a la iglesia de Valladolid: Archivo de la Catedral de Valladolid, Testamentos (1509-1648), leg. 29, s. f.

Los corresponsales, tanto del bando imperial como de las ciudades sublevadas, saben enmarcar perfectamente los sucesos que tienen lugar en Castilla en los años de 1520 y 1521. Los comparan con las obras antiguas y reconocen paralelismos irrefutables. A la hora de referirse a la alianza de las ciudades en Tordesillas, los comuneros hablan de «unión», «hermandad» y «confederación», y lo hacen de manera muy concienzuda. Emplean términos atinados. Mientras tanto, sus contrincantes, la Corona real y su aliada, la alta nobleza, usan más bien términos difamatorios como «conjuración», «conspiración» o «conciliábulo» para descalificar a los rebeldes y desvirtuar sus objetivos políticos.<sup>77</sup>

Como pudo comprobar Otto G. Oexle respecto de la Edad Media, una realidad social concreta solo puede ser comprendida a través del prisma de las interpretaciones subjetivas que no pretenden reflejar la realidad, sino sus espejismos difamatorios, o que al contrario intentan hacer descripciones de la realidad que callan o minimizan lo incriminado.<sup>78</sup> Las uniones juramentadas fueron consideradas por los grupos ajenos a ella como «conspiraciones» fatídicas.<sup>79</sup> Los *conjurati* o *conspirati* eran personas que prestaban un juramento de ayuda mutua. La única diferencia es que los «conspiradores» siempre eran fustigadores de una unión secreta y prohibida de conjurados.<sup>80</sup>

Estas afirmaciones también son válidas para el caso comunero. También durante el levantamiento de las Comunidades procedían prácticamente todas las incriminaciones difamatorias de personas cercanas al poder monárquico o de integrantes de la alta nobleza señorial opuesta al movimiento. Las alianzas juramentadas que contrajeron las comunidades fueron vistas como «malas sediciones», «conjuraciones», «conspiraciones», «conciliábulos» o «traiciones». Los comentaristas del aparato real,

---

77. Prescindimos de indicar aquí más fuentes. Como hemos podido comprobar a través de los textos ya citados, no es poca la frecuencia con la que son usados estos tres conceptos. En un borrador de una provisión de Carlos V sin fecha y dirigida entre otras ciudades a Ávila (debió de redactarse en octubre o noviembre de 1520) aparece nada menos que cinco veces el término difamatorio «conciliábulo» aplicado a la Junta general, con cuyo uso la realeza obviamente pretende descalificar el máximo órgano político de los comuneros: *Provisión de Carlos a las ciudades para que revoquen los poderes que hubieran dado a los enviados a tratar con los fautores de las Comunidades*, en: RBME, V-II-3, fols. 22r-25r.

78. Oexle, 1985: 207.

79. Oexle, 1996: 121.

80. Blickle, 1990: 33.



como por ejemplo los alcaldes de corte que glosaron la carta de confederación de Tordesillas, llegaron hasta el extremo de calificar a los comuneros como «tiranos», como se puede desprender de la glosa en dicho documento, en donde pone: «Conjuración de los tiranos de la Junta».<sup>81</sup>

Si observamos bien los textos presentados aquí, hemos de responder afirmativamente a la tesis que tampoco en Castilla fueron acogidas de buen grado las ligas, hermandades y conjuras populares por los príncipes y gobernadores. La institución política más eminente y más peligrosa para la monarquía fue sin lugar a dudas la *coniuratio*.<sup>82</sup> Las comunidades eran «asociaciones juramentadas de defensa», y su victoria hubiera significado una alteración profunda del orden político regnicola. Las ciudades hubieran dejado de ser «señoríos urbanos colectivos» fuertemente mediatizados para transformarse en organizaciones protoestatales de clara índole horizontalista; se hubieran convertido, pues, probablemente en verdaderas repúblicas en las que le hubiera correspondido a la comunidad ciudadana en su conjunto y a sus asambleas aldeanas y barriales (*colaciones*) adyacentes la voz dominante dentro de un reformado régimen político local y comarcal.<sup>83</sup>

Las observaciones que hemos presentado aquí, permiten responder a la cuestión de si las comunas italianas irradiaron a la Península ibérica. Y la respuesta tiene que ser afirmativa. Por los relatores del bando realista, las comunidades fueron percibidas claramente como alianzas juramentadas: en sus despachos exclaman reiteradamente la existencia de «conjuraciones». Como ha señalado Horst Pietschmann en un análisis comparativo, es poco probable que el modelo helvético haya influido de una manera tan incisiva en la revuelta comunera como lo hizo posteriormente en la Guerra de los campesinos de Alemania.<sup>84</sup> Sin ninguna pretensión de menoscabar esta tesis, nos vemos, sin embargo, obligados a matizar esta aseveración, bien sea por la crónica lusa posterior que compara las Comunidades con el régimen político helvético (véase nota

---

81. AGS, PR, leg. 4, doc. 76, fol. 974v.

82. Para una visión de conjunto en el contexto europeo, *vid.* Blickle, 2003: 341-360.

83. En este sentido coincido plenamente con la acertada interpretación que P. Sánchez León (2002) hace de los cambios político-institucionales introducidos por los comuneros.

84. Pietschmann, 1989: 108. Véase para el caso de la Confederación suiza como contramodelo el estudio de Brady, 1985: 3-6, 31-42. No deja de ser una curiosidad notable, sin embargo, que la crónica lusa posterior comparara las Comunidades con el régimen político de los confederados: Osório da Fonseca, 1571: 449. *Cfr.* Bell 1933: 42 y ss.; Maravall, 1994: 158; Peralta, 2010: 120; Suárez, en prensa.

84), o bien sea porque hemos podido comprobar que en las décadas posteriores al levantamiento se relacionaban las aspiraciones comuneras con la manera de gobierno de los cantones suizos, como demuestra una carta de un criado de la marquesa de Cenete al cronista cordobés Ambrosio de Morales del año 1563:

[L]os rebeldes [...] se juntaron en Villabrágima a dar orden de prebaleçer contra [...] Carlos 5º [...]; allí conçertaron con el rei de Françia, que allí enbió persona con su poder, que asentó con ellos qu'el françés entrase por Nabarra con campo de quarenta mill hombres y los rebeldes lebantasen en el reyno otro campo del mismo número, y estos dos campos echasen de Castilla todos los [ministros] y gobernadores de Carlos, [...] y que hechados del reino [...] eligiesen por emperador de Castilla al rey Francisco de Francia con que le fuesen súpditos y no basallos y se gobernasen las çibdades y billas en repúblicas como los cantones esguíçaros<sup>85</sup>.

No obstante lo dicho y la notable carta que acabamos de citar, un impacto conmensurablemente más importante en el ideario comunero tuvo, por un lado, el aristotelismo político y, por otro, las ideas de las «libres» ciudades-república italianas, que en Castilla fueron designadas con frecuencia como «señorías» o «comunidades». La influencia del humanismo cívico italiano fue notable,<sup>86</sup> al igual que lo fue el intercambio comercial. Como ejemplos citamos una carta del cardenal Adriano del 30 de junio de 1520 y otra del almirante.

- 
85. *Carta de Diego de Córdoba y Mendoza a Ambrosio de Morales, mandándole una medalla y noticia de lo sucedido en Villabrágima y entrada del rey de Francia en tiempo de las Comunidades*, en: RBME, V-II-3, fol. 96r. La existencia de inteligencias entre los dirigentes comuneros y los franceses está comprobada. Sin embargo, no sabemos hasta qué términos llegaron esas negociaciones y si una colusión de estas características tan explícitas pudiera ser factible. A diferencia de la correspondencia de la Junta general con el rey de Portugal, no parece que se haya conservado la que mantuvieron los comuneros con Inglaterra y Francia. Para esta cuestión *vid.* J. Pérez 1999: 354-360. En una relación ya citada (*vid. supra.* n. 57) se puede leer que María Pacheco tenía «hordenado de matar al arçobispo e al Doctor Çumel e a otros perlados de la yglesia e saquear las joyas d'ella e los mercaderes e caualleros de la çuidad e alçarse con la dicha çuidad e con los dineros del saco hazer un grueso exército e ponerse en campo en fauor de la casa de Françia». BNE, Mss. 1.778, fol. 57r. MHE, t. XXXIX, p. 398. Por ahora, sin embargo, no disponemos todavía de datos que permitan corroborar que en esa alianza anticarolina hispano-gala hubiese tenido algún papel el modelo político de los confederados.
86. Para mayor información sobre el impacto del humanismo cívico italiano en la Península ibérica y el pensamiento humanista español en la época comunera se recomienda el magistral resumen de Francisco Javier Andrés Santos 2009: 99-116.

Los de Toledo cada día se afirman más en su pertinacia: entiendo por cartas del Marqués de Villena, escritas a su hermano, que procuran atraer aquella ciudad a libertad de la manera que lo están la ciudad de Génova y otras de Italia, y que no quieren obedecer al gobernador por Vuestra Alteza puesto y constituido ni al Consejo Real, mas tan solamente a las Chancillerías, y a lo mesmo trabajaian de inducir las otras ciudades con las cuales están confederadas...<sup>87</sup>

Qué diremos que se rija el Reino como Venecia o Génova u otras Comunidades, bien lo sufriría Castilla donde hay tantas insignes y excelentes ciudades que cada una merece ser cabeza de las que he nombrado...<sup>88</sup>

Sin embargo, a pesar de la relativa relevancia de los modelos extranjeros y la tradición aristotélica, hubo un factor que prevaleció por encima de todos los demás: a saber, los organismos comunales y estamentales de autogobierno. La tradición centenaria de los concejos abiertos, las comunidades de villa y tierra, las hermandades generales y las Cortes fueron desde luego las determinantes que coadyuvaron a que se formara este frente comunitario al principio del reinado de Carlos V. Y la ofensiva legislativa de las comunidades parece que obtuvo —a pesar de la derrota militar en los campos de Villalar— al menos parcialmente una aprobación posterior en las Cortes de Valladolid de 1523, donde el rey resolvió la crisis institucional evidenciada por los comuneros consintiendo una insólita mayoría de 64 de las 105 peticiones presentadas por los procuradores de Cortes.<sup>89</sup>

## 7. CONCLUSIONES

En el presente artículo hemos tratado de hacer una aproximación semántica al discurso político en el movimiento comunero desde distintos ángulos. Al mismo tiempo creemos haber hecho un esbozo de lo que podríamos llamar tipología sincrónica de la revuelta en la Castilla primomoderna. La proscripción de Worms y los breves apostólicos demuestran que las medidas adoptadas por la Corona y la Iglesia para combatir la revuelta fueron drás-

---

87. Höfler, 1881: 17; MHE, t. XXXV, pp. 382.

88. Santa Cruz, 1920: 341.

89. Esta es la conclusión a la que llegan S. Haliczzer (1977: 320 y ss.) y otros investigadores que han analizado la época inmediatamente posterior a la revuelta. Más recientes y muy convincentes son además las aportaciones de Aurelio Espinosa (2006; 2009: 108-114 y 207). Las Cortes de Valladolid de 1523 se distinguieron precisamente por ser unas de las reuniones «en las que se registró un mayor número de respuestas favorables del monarca a las propuestas del reino», como bien indica uno de los principales expertos de las Cortes castellanas, José Ignacio Fortea (2001: 441). *Cfr.* Hendricks 1976: 189 y 194. Las actas de estas Cortes pueden consultarse en: AGS, PR, leg. 70, doc. 53, fols. 824-836.

ticas. Las sanciones eclesiásticas se dirigían contra las alianzas y uniones juramentadas de los comuneros, un hecho poco sorprendente porque la historia de las difamaciones de este tipo de hermanamiento entre grupos del tercer estado es casi tan antigua como el Cristianismo.<sup>90</sup> Los altos dignatarios del clero nacional y apostólico vieron el movimiento comunero como una amenaza cierta para el orden social y político, y tuvieron que considerar la Santa Junta de Ávila y la posterior Confederación de Tordesillas como conjuras heréticas. De este modo hay que interpretar, por ejemplo, las insinuaciones conciliares que se refieren al «bullicioso» obispo Antonio de Acuña, al que tildan de «segundo Lutero» o «Lutero español».<sup>91</sup> También la discriminación de la revuelta como «sedición» o el uso de la expresión «conciliábulo» en alusión a la Junta general son conceptos difamadores para gremios y alianzas, tanto clericales como laicos, con una larga historia.<sup>92</sup> Las reflexiones y observaciones hechas para el caso de las Comunidades de Castilla se pueden enmarcar sin objeciones en la serie de criminalizaciones y prohibiciones de alianzas confederativas en el contexto pleno y bajomedieval europeo. Y desde la óptica de la semántica, si consideramos los vocablos utilizados (conjuración, conspiración, sedición, conciliábulo, rebelión, ligas, monipodios, juramentos, confederación, etc.), el léxico empleado es prácticamente idéntico al resto de Europa<sup>93</sup>. Si echamos una ojeada a los

90. La historia de las uniones juramentadas se remonta a la Antigüedad tardía y ha sido siempre una historia de sus difamaciones y proscripciones como precisa O. G. Oexle en su estudio (1996: 125).

91. Estas expresiones aparecen en dos epístolas de don Juan Manuel, embajador de España y del Sacro Imperio en Roma, de finales de diciembre de 1520 y abril de 1521, respectivamente. RAH, Colección Salazar y Castro, A-45, fol. 25. *Cfr.* Bergenroth, 1868: 331 y 334. Ya en primavera de 1521 se temía en la comitiva del cardenal Adriano la influencia de los escritos de Lutero en España. A continuación citamos de una carta de la gobernación del 12 de abril de 1521 a Carlos V: «no contento aquel seductor [=Lutero] de haver pervertido y engañado a Alemania, procura con sus malignas y diabólicas astucias pervertir y contaminar esos sus reynos y señoríos de España [...] ha tenido forma de hazer traducir y poner en lengua castellana sus eregías y blasfemias y enbriarlos a senbrar y publicar en esta cathólica nación». Bergenroth, 1868: 377 y 381; MHE, t. XXXVII, p. 582; Redondo, 1965: 122-124; Höfler, 1882: V, 43 y 46. El estado actual de la investigación en torno al luteranismo en España está recogido en W. Thomas, 2001: 32-33 y 37-44; I. New, 1999: 289-320. *Vid.* también W. Petter, 1971: 135-139. Para el particular de las primeras medidas represivas adoptadas en España contra Lutero: J. I. Tellechea, 1977: 19-32. Sobre testimonios que comparan la herejía luterana con las Comunidades: M. Andrés, 1983: 317-324. Para una visión de conjunto en torno a la postura asumida por el clero durante la revuelta: M. Diago, 2007: 85-140.

92. Oexle, 1985: 167, 183.

93. Fisch, 1972-1997: 672-681.

términos empleados por los propios autores del levantamiento, entonces encontramos una variedad similar. Cuando los comuneros se refieren a las diversas manifestaciones de la sublevación popular, suelen emplear palabras sin connotaciones peyorativas. Entre las autodenominaciones más recurrentes figuran nociones como movimiento, alteración, alboroto, levantamiento, revuelta o escándalo, y en ocasiones también bullicio o turbación, términos que denotan una acepción más bien descriptiva o neutral. Los sinónimos utilizados son muy cuantiosos, y cada uno de esos conceptos es empleado en un contexto adecuado. Salta a la vista, no obstante, que los términos difamatorios del bando realista apenas se mencionan en la correspondencia de la Junta.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCOCER, Pedro de, 1872, *Relación de algunas cosas que pasaron en estos reinos desde que murió la Reina Católica doña Isabel, hasta que se acabaron las comunidades en las ciudad de Toledo*. Sevilla. (Sociedad de Bibliófilos Andaluces; Primera Serie)
- ALONSO, Martín, 1986, *Diccionario medieval español. Desde las glosas emilianenses y silenses (s. X) hasta el siglo XV*, t. I, Salamanca.
- ANDRÉS MARTÍN, Melquíades, «Lutero y la guerra de las Comunidades de Castilla», *Norba* 4 (1983), pp. 317-324.
- ANDRÉS SANTOS, Francisco Javier, 2009, «Monarquía y republicanismo en el pensamiento humanista español del siglo XVI». En *Monarquía y revolución: en torno a las Comunidades de Castilla*. Valladolid, pp. 99-116.
- AVALLE-ARCE, Juan Bautista, «Dos preocupados del Siglo de Oro», *Anuario de Letras* XIII (1975), pp. 113-163.
- BALLESTER RODRÍGUEZ, Mateo, «Comunidad, patria y nación como fuentes de la legitimidad política en las Comunidades de Castilla (1520-1521)», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 153 (2011), pp. 215-249.
- BELL, Aubrey F. G., 1933, *O humanista Dom Jerónimo Osório*. Coimbra.
- BENITO RUANO, Eloy, «El memorial contra los conversos del bachiller Marcos García de Mora ('Marquillos de Mazarambroz')», *Sefarad* 17/2 (1957), pp. 314-351.
- BERGENROTH, G. A., ed., 1868, *Supplement to Volume I and Volume II. Letters, Dispatches, and State Papers, relating to Negotiations between England and Spain, preserved in The Archives at Simancas and elsewhere*, London.
- BERMEJO CABRERO, José, «La gobernación del reino en las comunidades de Castilla», *Hispania* 124 (1973), pp. 249-264.
- BERMEJO CABRERO, José, 1988, «Las Comunidades de Castilla (1520-1521). ¿Revuelta o revolución?» En H. Mohnhaupt ed., *Revolution, Reform, Restauration. Formen der Veränderung von Recht und Gesellschaft*. Francfort del Meno, pp. 235-250. (Ius Commune; Sonderhefte: Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte 37)
- BLICKLE, Peter, «The Criminalization of Peasant Resistance in the Holy Roman Empire: Toward a History of the Emergence of High Treason in Germany», *The Journal of Modern History* 58 (1986), pp. S88-S97.

- BLICKLE, Peter, 1990. «Friede und Verfassung. Voraussetzungen und Folgen der Eidgenossenschaft von 1291». En *Innerschweiz und frühe Eidgenossenschaft. Jubiläumsschrift 700 Jahre Eidgenossenschaft*. Olten, t. 1, pp. 13-202.
- BLICKLE, Peter, 2003, «*Coniuratio*. Die politische Karriere einer lokalen Gesellschaftsformation». En A. Cordes, J. Rückert y R. Schulze eds., *Stadt, Gemeinde, Genossenschaft. Festschrift für Gerhard Dilcher zum 70. Geburtstag*. Berlín, pp. 341-360.
- BLICKLE, Peter, 2008, *Das Alte Europa. Vom Hochmittelalter bis zur Moderne*. Munich.
- BLICKLE, Peter, 1993, *Die Revolution von 1525*. Munich.
- BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang, 1972-1997, «Organ, Organismus, Organisation, politischer Körper». En O. Brunner, W. Conze y R. Koselleck, eds., *Geschichtliche Grundbegriffe...* T. 4, pp. 519-622.
- BRADY, Thomas A., 1985, *Turning Swiss. Cities and Empire, 1450-1550*. Cambridge.
- BRUNNER, Otto, Werner CONZE & Reinhart KOSELLECK eds., 1972-1997, *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*. Estugarda. 8 tomos.
- BURGER, Konrad, 1913, *Die Drucker und Verleger in Spanien und Portugal von 1501-1536. Mit chronologischer Folge ihrer Druck- und Verlagswerke*. Leipzig.
- CAMPBELL, Jodi, «Antonio Pérez-Romero, The Subversive Tradition in Spanish Renaissance Writing. Lewisburg, Bucknell University Press, 2005», *Renaissance Studies* 21/3 (2007), pp. 442-444.
- CARLÉ, María del Carmen, 1968, *Del concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires.
- CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, «Las bases filosófico-jurídicas y políticas del pensamiento comunero en la Ley Perpetua», *Ciencia Tomista LXXVII/CXIII* (1986), pp. 343-371.
- CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, 1987, *Política y clases medias. El siglo XV y el maestro salmantino Fernando de Roa*. Valladolid.
- COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española*. Ed. de F. C. R. Maldonado, rev. por M. Camarero. Madrid, 1995. (Nueva Biblioteca de Erudición y Crítica 7)
- DANVILA COLLADO, Manuel, ed., 1897-1900, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla. T. II*. Madrid. (Memorial Histórico Español, t. XXXVI),
- DELGADO CASADO, Juan, 1996, *Diccionario de impresores españoles (siglos XV-XVII)*. Madrid. T. II.
- DIAGO HERNANDO, Máximo, «El factor religioso en el conflicto de las Comunidades de Castilla (1520-1521). El papel del clero», *Hispania Sacra* LIX/119 (2007), pp. 85-140.
- DORIA, Antonio, *Compendio de los hechos que acaecieron en el mundo en tiempos del emperador Carlos V, de que el autor tuvo conocimiento y recuerdo*. Versión castellana de Luis de Toro (año 1574), prólogo y notas de Cesare Malfetti. Barcelona, 1950.
- DURÁN RAMOS, M.ª Ángeles, 1991, *Juan Maldonado. De motu Hispaniae. El levantamiento de España. Traducción, notas e introducción*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- ESPINOSA, Aurelio, «The Spanish Reformation: Institutional Reform, Taxation, and the Secularization of Ecclesiastical Properties under Charles V», *The Sixteenth Century Journal* 37/1 (2006), pp. 3-24.
- ESPINOSA, Aurelio, 2009, *The Empire of the Cities. Emperor Charles V, the Comunero Revolt, and the Transformation of the Spanish System*. Leiden-Boston.

- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, 1992, *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*. Madrid.
- FERNÁNDEZ DE VELASCO, Recaredo, 1925, *Referencias y transcripciones para la historia de la literatura política en España. La razón de estado, el tiranicidio, el derecho de resistencia al poder. Bibliografía de la literatura política*. Madrid.
- FISCH, Jörg, 1972-1997, «Revolution: III. Mittelalter». En O. Brunner, W. Conze y R. Koselleck eds., *Geschichtliche Grundbegriffe...* T. 5, pp. 670-685.
- FORONDA AGUILERA, Manuel de, 1914, *Estancias y viajes del emperador Carlos V, desde el día de su nacimiento hasta el de su muerte, comprobados y corroborados con documentos originales, relaciones auténticas, manuscritos de su época y otras obras existentes en los Archivos y Bibliotecas públicos y particulares de España y del extranjero*, Madrid.
- FORTEA PÉREZ, José Ignacio, 2001, «Las Cortes de Castilla en los primeros años del reinado de Carlos V, 1518-1536». En Ernest Belenguier Cebriá coord., *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V (Congreso Internacional, Barcelona 2000)*. Madrid, vol. 1, pp. 411-443.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, <sup>5</sup>1950, *Curso de Historia del Derecho Español*. T. I. *Introducción e historia de las bases de formación del derecho, de las fuentes y del derecho público*. Madrid.
- GARCÍA GARCÍA, Heliodoro, 1983, *El pensamiento comunero y erasmista de Juan Maldonado*. Madrid.
- GRASSOTTI, Hilda, «La ira regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España* 41/42 (1965), pp. 5-135.
- GUEVARA, Antonio de, 1950, *Libro primero de las epístolas familiares (Biblioteca selecta de clásicos españoles X)* Ed. de J. M. Cossío. Madrid.
- GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, «Semántica del término “comunidad” antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa», *Hispania* 136 (1977), pp. 319-367.
- GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, 1980, «En torno al problema de la significación del término “comunidad” en 1520». En *Toledo renacentista*. T. II. Madrid, pp. 55-119.
- HALICZER, Stephen, 1977, «Construcción del Estado, decadencia política y revolución en la Corona de Castilla (1475-1520)». En *Homenaje a Emilio Gómez Orbaneja*. Madrid, pp. 301-323.
- HALICZER, Stephen, 1981, *The Comuneros of Castile. The Forging of a Revolution, 1475-1521*. Madison/London.
- HENDRICKS, Charles David, 1976, *Charles V and the Cortes of Castile. Politics in Renaissance Spain*. Cornell University, Ph. D. (Tesis doctoral inédita)
- HÖFLER, Constantin R. Von, 1882, *Don Antonio de Acuña genannt der Luther Spaniens. Ein Lebensbild aus dem Reformations-Zeitalter aus größtenteils unbekanntem spanischen Quellen bearbeitet*. Viena.
- HÖFLER, Constantin R. Von, ed., 1881, *Monumenta Hispanica I: Correspondenz des Gouvernadors von Castilien, Grossinquisitors von Spanien, Cardinals von Tortosa, Adrian von Utrecht mit Kaiser Karl V. im Jahre 1520 (Abhandlungen der Königlichen Böhmisches Gesellschaft der Wissenschaften IV. Folge, 10. Band; Classe für Philosophie, Geschichte und Philologie Nr. 4)*, Praga.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, «La traición regia en León y Castilla», *Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela* 75/76 (1967) 2, pp. 11-37.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, 1971, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*. Santiago de Compostela (Monografías de la Universidad de Santiago de Compostela 7).

- JEREZ, Juan-Joaquín, 2007, *Pensamiento político y reforma institucional durante la guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires.
- JONES, Joseph R., «Fragments of Antonio de Guevara's Lost Chronicle», *Studies in Philology* 63 (1966) 1, pp. 30-50.
- LLORCA, Bernardino, 1949, *Bulario pontificio de la Inquisición española en su período constitucional (1478-1525) según los fondos del Archivo Histórico Nacional de Madrid*. Roma. (Miscellanea Historiae Pontificiae, vol. XV; collectionis n. 48).
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis, «Cronología y coyunturas de los movimientos sociales castellanos, siglos XVI y XVII», *Brocar* 19 (1995), pp. 165-188.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis, «Tipología de los conflictos sociales castellanos en los siglos XVI y XVII», *Proserpina* 10 (1993), pp. 83-108.
- MALDONADO, Juan, 1840, *El movimiento de España, o sea Historia de la revolución conocida con el nombre de las Comunidades de Castilla*. Madrid [reimp.: Valladolid 2002]
- MARAVALL, José Antonio, 1994, *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*. Madrid.
- MÁRQUEZ VILLANUEVA, Francisco, 1980, «Las Comunidades y su reflejo en la obra de Guevara». En *Toledo renacentista. V Simposio: Toledo, 24-26 Abril 1975*. Madrid, t. II, pp. 171-208.
- MARTÍNEZ GIL, Fernando, 1993, *La ciudad inquieta. Toledo comunera, 1520-1522*. Toledo.
- MARTÍNEZ GIL, Fernando, 2002, «Furia popular. La participación de las multitudes urbanas en las Comunidades de Castilla». En F. Martínez Gil coord., *En torno a las Comunidades de Castilla*. Cuenca, pp. 309-364.
- MARTÍNEZ GIL, Fernando, 2002, «La memoria histórica de las Comunidades en los siglos XVI y XVII», en *Carlos I y su tiempo (Actas del Congreso Beresit)*. T. III. Toledo, pp. 11-37.
- MAYER, Ernst, 1926, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XVI*. T. II. Madrid.
- MEJÍA, Pero, *Relación de las Comunidades de Castilla, escrita por el muy ilustre caballero Pero Mejía, Cronista del invictísimo emperador don Carlos V*. Barcelona, 1985.
- MOHNHAUPT, Heinz, 2000, «Von den "leges fundamentales" zur modernen Verfassung in Europa. Zum begriffs- und dogmengeschichtlichen Befund (16.-18. Jahrhundert)», en *Historische Vergleichung im Bereich von Staat und Recht. Gesammelte Aufsätze*. Frankfurt del Meno, pp. 35-72. (Ius Commune; Sonderhefte: Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte 134)
- MÖLLER RECONDO, Claudia, 2001, «Carlos V y la Universidad de Salamanca», en Juan Luis Castellano Castellano y Francisco Sánchez-Montes González, coords., *Carlos V. Europeísmo y universalidad. Religión, cultura y mentalidad*. Vol. V. Madrid, pp. 429-460.
- MÖLLER RECONDO, Claudia, 2004, *Comuneros y universitarios: hacia la construcción del monopolio del saber*. Madrid.
- NEW, Irene, «Die spanische Inquisition und die Lutheraner im 16. Jahrhundert», *Archiv für Reformationsgeschichte* 90 (1999), pp. 289-320.
- NIETO SORIA, José Manuel, 2005, «Rex inutilis y tiranía en el debate político de la Castilla bajomedieval», en J.-M. Nieto, F. Foronda y J.-Ph. Genet eds., *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale. Colloque international (25-27 novembre 2002)*. Madrid, pp. 73-92.
- NIETO SORIA, José Manuel, 2006, «El tiranicidio en Castilla entre el teologismo y el humanismo: una influencia portuguesa y dos italianas». En M. González Jiménez y I. Montes



- Romero-Camacho, eds., *La Península Ibérica entre el Mediterráneo y el Atlántico (siglos XIII-XV)*. Sevilla-Cádiz, pp. 526-534.
- OEXLE, Otto G., 1985, «Conjuratio und Gilde im frühen Mittelalter. Ein Beitrag zum Problem der sozialgeschichtlichen Kontinuität zwischen Antike und Mittelalter». En B. Schweineköper, ed., *Gilden und Zünfte. Kaufmännische und gewerbliche Genossenschaften im frühen und hohen Mittelalter*. Sigmaringen, pp. 151-214. (Vorträge und Forschungen 29)
- OEXLE, Otto G., 1996, «Friede durch Verschwörung». En J. Fried ed., *Träger und Instrumentarien des Friedens im Hohen und Späten Mittelalter*. Sigmaringen, 1996, pp. 115-150. (Vorträge und Forschungen 43)
- OSÓRIO DA FONSECA, Jerónimo, 1571, *De rebus Emmanvelis regis lusitana invictissimi virtute et auspicio gestis libri duodecim*. Lisboa.
- OTERO VARELA, Alfonso, 1955, *El Riepto en el Derecho Castellano-leonés*. Roma-Madrid. (Cuadernos del Instituto Jurídico Español 4)
- PELIZAEUS, Ludolf, 2007, *Dynamik der Macht. Städtischer Widerstand und Konfliktbewältigung im Reich Karls V.* Aschaffendorff y Münster.
- PERALTA, Ramón, 2010, *La Ley Perpetua de la Junta de Ávila (1520)*. *Fundamentos de la democracia castellana*. Madrid.
- PÉREZ, Joseph, «Pour une nouvelle interprétation des "Comunidades" de Castille», *Bulletin Hispanique* 65 (1963) 3-4, pp. 238-283.
- PÉREZ, Joseph, 1999, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Madrid.
- PÉREZ-ROMERO, Antonio, 2005, *The Subversive Tradition in Spanish Renaissance Writing*. Lewisburg.
- PETTER, Wolfgang, «Probleme der deutsch-spanischen Begegnung in den Anfängen Karls V», *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens* 26 (1971), pp. 89-150.
- PFANDL, Ludwig, «Das spanische Lutherbild des 16. Jahrhunderts. Studien zur spanischen Geschichtsschreibung», *Historisches Jahrbuch* 51 (1931), pp. 485-537.
- PIETSCHMANN, Horst, 1989, «Zwei frühneuzeitliche Volkerhebungen im Vergleich: Die "Comunidades" von Kastilien und der Deutsche Bauernkrieg». En R. Postel y F. Koptzsch eds., *Reformation und Revolution. Beiträge zum politischen Wandel und den sozialen Kräften am Beginn der Neuzeit. Festschrift für Rainer Wohlfeil zum 60. Geburtstag*. Estugarde, pp. 101-119.
- PRODI, Paolo, 1993, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*. Bologna.
- REDONDO, Augustin, «Luther et l'Espagne de 1520 à 1536», *Mélanges de la Casa de Velázquez* I (1965), pp. 109-165.
- RIBOT GARCÍA, Luis Antonio, «Maravall y la revuelta de las Comunidades de Castilla (1520-1521)», *Estudis* 32 (2006), pp. 175-194.
- RUMEU DE ARMAS, Antonio, 1973, *Alfonso de Ulloa, introductor de la cultura española en Italia*. Madrid.
- SÁNCHEZ ALONSO, Benedicto, 1952, *Fuentes de la historiografía española e hispanoamericana. Ensayo de bibliografía sistemática de impresos y manuscritos que ilustran la historia política de España y sus antiguas provincias de ultramar*. Madrid. Vol. 2.
- SÁNCHEZ LEÓN, Pablo, 2002, «La constitución histórica del sujeto comunero», en F. Martínez Gil coord., *En torno a las Comunidades...* Cuenca, pp. 159-208

- SANDOVAL, Prudencio de, *Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V, Máximo, fortísimo, Rey Católico de España y de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano* (Biblioteca de Autores Españoles 80). Ed. de C. Seco Serrano. Madrid, 1955.
- SANTA CRUZ, Alonso de, *Crónica del Emperador Carlos V*, ed. de R. Beltrán y Rózpide y A. Blázquez y Delgado-Aguilera. T. I. Madrid, 1920.
- SUÁREZ VARELA, Antonio, 2007a, «Celotismo comunal. La máxima política del procomún en la revuelta comunera», *Tiempos Modernos* 15/1 (2007). 34 págs. [URL: <http://www.tiemposmodernos.org>]
- SUÁREZ VARELA, Antonio, 2007b, «La conjuración comunera. De la antigua germanitas a la confederación de Tordesillas», *Historia. Instituciones. Documentos* 34 (2007), pp. 247-277.
- SUÁREZ VARELA, Antonio, 2013, «La mala sedición. Una aproximación al discurso anticomunero». En István Szászdi León-Borja y María Jesús Galende Ruiz coords., *Imperio y Tiranía. La dimensión europea de las Comunidades de Castilla*. Valladolid, pp. 147-176.
- SUÁREZ VARELA, Antonio, e.p., «Alonso de Saravia, mandatario converso de la Comunidad de Valladolid», en *Conversos y comuneros: Mito o realidad histórica. Estudios en homenaje al profesor Joseph Pérez (III Simposio de Historia comunera)*. Valladolid.
- TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, 1977, *Tiempos recios. Inquisición y heterodoxias*. Salamanca.
- THOMAS, Werner, 2001, *La represión del protestantismo en España 1517-1648*. Lovaina.
- TIERNO GALVÁN, Enrique, 1961, «De las comunidades o la historia como proceso», en E. Tierno, *Desde el espectáculo a la trivialización*. Madrid, pp. 287-317.
- ULLOA, Alfonso de, 1562, *Vita dell'invittissimo Imperatore Carlo Quinto descritta dal S. Alfonso Vlloa, et da lvi medesimo in questa seconda editione revista et in più longhi corretta et illustrata. Nella quale uengono comprese le cose più notabili occorse al suo tempo; cominciando dall'anno MD. infino al MDLX. Con una copiosissima tavola delle cose principali, che nella opera si contengono. In Venetia, Appreffo Vincenzo Valgrifi*.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio, 1990, «Revueltas en la Edad Media castellana». En J. Valdeón, F. Furet, A. M. Hespanha, R. Halévi et al., *Revueltas y revoluciones en la Historia*. Salamanca 1990, pp. 9-20.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio, 1983, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid.
- VOGLER, Günter, 2007, «Revolte oder Revolution? Anmerkungen und Fragen zum Revolutionsproblem in der frühen Neuzeit». En Stefan Ehrenpreis, Ute Lotz-Heumann, Olaf Mörke y Luise Schorn-Schütte eds., *Wege der Neuzeit. Festschrift für Heinz Schilling zum 65. Geburtstag*. Berlín, pp. 381-413.
- WITTLIN, Curt J., 1982, «Introducción». En Pedro López De Ayala, *Las Décadas de Tito Livio*. Tomo I: *Edición crítica de los libros I a III*. Barcelona, pp. 11-211
- WOHLHAUPTER, Eugen, 1933, *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes- und Landfrieden in Spanien*. Heidelberg. (Deutschrechtliche Beiträge 14/2)